

4.1 Partido Acción Nacional

El Partido Acción Nacional, mediante escritos número Teso/060/12, Teso/063/12, Teso/064/12 y Teso 072/12, hizo entrega a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización), de 985 Informes de Ingresos y Gastos de Precampañas para Precandidatos al Cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales correspondientes al proceso de selección de candidatos del proceso electoral federal 2011-2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II; y 216, numerales 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG20/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero del mismo año, por el que se establecen los requisitos que los precandidatos deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, y se determinan las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de dichos informes.

Los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña abarcan el periodo comprendido del 18 de diciembre de 2011, fecha de inicio de las precampañas, al 15 de febrero de 2012, fecha en la que concluyó dicho proceso, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo CG326/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil doce.

4.1.1 Inicio de los Trabajos de Revisión

En cumplimiento con lo dispuesto en el Acuerdo CG20/2012, y de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 216, numeral 5; 222, numeral 1 y 341, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, mediante oficio UF-DA/1111/12 del 23 de febrero de 2012, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización, solicitó al Partido Acción Nacional que presentara los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012; en el referido oficio, la Unidad de Fiscalización nombró a la L.C. Paulina Yolanda Contreras García, al Mtro. José Luis Vázquez Almonte y al C. Alejandro Ramírez Vázquez, como personal comisionado para realizar la revisión a sus Informes de Precampaña. El

acta de inicio de los trabajos se levantó el día 17 de marzo de 2012 (**Anexo 1**) del presente dictamen.

En observancia a los criterios para determinar el inicio del procedimiento expedito de revisión de Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña, establecido en el Punto PRIMERO, numeral 9 del Acuerdo CG20/2012, la Unidad de Fiscalización propuso el inicio del procedimiento expedito de revisión respecto de 49 Informes de Precampaña, por lo que, mediante el Acuerdo CG197/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria del treinta y uno de marzo de dos mil doce, se determinó el inicio de los procedimientos expeditos de revisión de los Informes de Precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

4.1.2 Ingresos

El partido político reportó inicialmente en los Informes de Precampaña un total de Ingresos por \$3,004,981.62 por los procesos de selección de 49 precandidatos, que fueron clasificados de la forma siguiente:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional		\$0.00	
En Efectivo	\$0.00		
En Especie	0.00		
2. Aportaciones de otros órganos del Partido		2,365,458.59	78.71
En Efectivo	2,365,458.59		
En Especie	0.00		
3. Aportaciones del Candidato Interno		54,619.94	1.82
En Efectivo	0.00		
En Especie	54,619.94		
4. Aportaciones de Militantes		122,864.80	4.09
En Especie	122,864.80		
5. Aportaciones de Simpatizantes		462,038.29	15.38
En Especie	462,038.29		
6. Rendimientos Financieros		0.00	
7. Otros Ingresos		0.00	
8. Transferencias de Recursos No Federales		0.00	
Total de Ingresos		\$3,004,981.62	100

a) Revisión de Gabinete

Como resultado de la revisión a los Informes de Precampaña, mediante el oficio número UF-DA/3247/12 (**Anexo 2**) de fecha 15 de abril de 2012, recibido el mismo

día, se solicitó al partido, una serie de aclaraciones y rectificaciones en la parte relativa a Ingresos.

En consecuencia, mediante escrito número Teso/102/12 (**Anexo 3**) de fecha 20 de abril de 2012, el partido presentó una segunda versión de los Informes de Precampaña, que en la parte relativa a Ingresos muestra las cifras siguientes:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional		\$0.00	
En Efectivo	\$0.00		
En Especie	0.00		
2. Aportaciones de otros Órganos del Partido		2,445,458.59	78.52
En Efectivo	2,445,458.59		
En Especie	0.00		
3. Aportaciones del Candidato Interno		54,619.94	1.75
En Efectivo	0.00		
En Especie	54,619.94		
4. Aportaciones de Militantes		122,864.80	3.94
En Especie	122,864.80		
5. Aportaciones de Simpatizantes		462,038.29	14.83
En Especie	462,038.29		
6. Rendimientos Financieros		0.00	
7. Otros Ingresos		0.00	
8. Transferencias de Recursos No Federales		30,000.00	0.96
Total de Ingresos		\$3,114,981.62	100

b) Verificación Documental

Como resultado de la revisión a los Informes de Precampaña, mediante oficio número UF-DA/3680/12 (**Anexo 4**) de fecha 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó una serie de aclaraciones y rectificaciones en la parte relativa al rubro de Ingresos.

De las aclaraciones y rectificaciones que el partido efectuó, se modificaron las cifras reportadas en los Informes de Precampaña, determinándose que incrementó sus Ingresos por \$110,000.00.

Adicionalmente, el partido mediante escrito número Teso/115/12 (**Anexo 5**) de fecha 28 de abril de 2012, presentó una tercera y última versión de los Informes de Precampaña que en la parte relativa a Ingresos muestran las cifras siguientes:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional		\$0.00	
En Efectivo	\$0.00		
En Especie	0.00		
2. Aportaciones de otros Órganos del Partido		2,445,458.59	78.13
En Efectivo	2,445,458.59		
En Especie	0.00		
3. Aportaciones del Candidato Interno		54,619.94	1.75
En Efectivo	0.00		
En Especie	54,619.94		
4. Aportaciones de Militantes		137,853.80	4.40
En Especie	137,853.80		
5. Aportaciones de Simpatizantes		462,038.29	14.76
En Especie	462,038.29		
6. Rendimientos Financieros		0.00	
7. Otros Ingresos		0.00	
8. Transferencias de Recursos No Federales		30,000.00	0.96
Total de Ingresos		\$3,129,970.62	100

De las aclaraciones y rectificaciones que el partido efectuó, se modificaron las cifras reportadas en los Informes de Precampaña, determinándose que el partido aumentó sus Ingresos por \$14,989.00.

4.1.2.1 Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional

Por este concepto el partido no reportó monto alguno en los Informes de Precampaña.

4.1.2.2 Aportaciones de otros Órganos del partido

El partido reportó en sus Informes de Precampaña por concepto de aportaciones de Otros Órganos un monto de \$2,445,458.59, integrado de la forma siguiente:

CONCEPTO	TOTAL
En Efectivo	\$2,445,458.59
En Especie	0.00
TOTAL	\$2,445,458.59

4.1.2.2.1 En Efectivo

Por este concepto el partido reportó en sus Informes de Precampaña un monto de \$2,445,458.59; en relación con la verificación de dichas aportaciones, se realizaron las tareas siguientes:

- Se verificó que los recursos transferidos en efectivo por los Comités Directivos Estatales a la contabilidad de los precandidatos, se depositaran en cuentas "CB-CEI" destinadas expresamente para ello.
- Se verificó que las transferencias se encontraran soportadas con las pólizas de ingresos correspondientes con su respectiva documentación soporte consistente en copias de cheque, fichas de depósito, comprobantes impresos de las transferencias electrónicas, así como los recibos internos expedidos por el Comité respectivo.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro, cumple con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización (en lo subsecuente Reglamento de la materia).

4.1.2.2.2 En Especie

Por este concepto, el partido no reportó monto alguno en los Informes de Precampaña.

4.1.2.3 Aportaciones del Candidato Interno

El partido reportó en sus Informes de Precampaña por concepto de aportaciones de los precandidatos a su precampaña, un monto de \$54,619.94 integrado de la forma siguiente:

CONCEPTO	TOTAL
En Efectivo	\$0.00
En Especie	54,619.94
TOTAL	\$54,619.94

4.1.2.3.1 En Efectivo

Por este concepto, el partido no reportó monto alguno en los Informes de Precampaña.

4.1.2.3.2 En Especie

El partido reportó en sus Informes de Precampaña por concepto de aportaciones en especie provenientes de los aspirantes, un monto de \$54,619.94.

Al respecto, se realizaron las tareas siguientes:

- Se comprobó que los ingresos por este concepto estuvieran soportados por la documentación respectiva (recibos “RM-CI”).
- Se verificó que, en el cuerpo de los recibos se detallara la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se hubiere utilizado, así como la existencia de los contratos correspondientes.
- Se verificó que las aportaciones por este concepto no correspondieran a las comprendidas en el numeral 2 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Se verificó su adecuado registro contable en la contabilidad del precandidato.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro cumple con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización. Por lo tanto, no se realizó observación alguna.

4.1.2.4 Aportaciones de Militantes

El partido reportó en sus Informes de Precampaña por concepto de aportaciones provenientes de militantes un monto de \$137,853.80, integrado de la siguiente forma:

CONCEPTO	TOTAL
En Especie	\$137,853.80

4.1.2.4.1 En Especie

El partido reportó en sus Informes de Precampaña por concepto de aportaciones en especie provenientes de los militantes un monto de \$137,853.80.

Al respecto, se realizaron las tareas siguientes:

- Se comprobó que los ingresos por este concepto estuvieran soportados por la documentación respectiva (recibos “RM-CI”).
- Se verificó que, en el cuerpo de los recibos se detallara la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación utilizado, así como la existencia de los contratos correspondientes.
- Se verificó que las aportaciones por este concepto no correspondieran a las comprendidas en el numeral 2 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Se verificó su adecuado registro contable en la contabilidad del aspirante.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro, cumplió con lo establecido en el Reglamento de la materia. Por lo tanto, no se realizó observación alguna.

Confirmaciones con Terceros

Derivado de la revisión de Informes de Precampaña y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el artículo 351 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan las aportaciones reportadas por el partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunos de sus militantes; sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de dichas aportaciones, se determinó lo siguiente:

Se efectuó la verificación de las aportaciones efectuadas al partido por las personas siguientes:

NOMBRE	NO. DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	IMPORTE	REFERENCIA
Nelly del Carmen Márquez Zapata	UF-DA/1783/12	11-04-12	\$10,087.44	(1)
Jesús Francisco Lohr Lorenzo	UF-DA/1784/12	16-04-12	58,585.60	(1)
José Miguel Ramírez Torres	UF-DA/1795/12		13,000.00	(2)

Como se puede observar en el cuadro que antecede los aportantes señalados con (1) en la columna "Referencia", confirmaron las operaciones correspondientes.

En relación al aportante señalado con (2) en la columna "Referencia", se dará seguimiento en el marco del procedimiento ordinario de revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

4.1.2.5 Aportaciones de Simpatizantes

El partido reportó en sus Informes de Precampaña por concepto de aportaciones en especie provenientes de simpatizantes, un monto de \$462,038.29 integrado de la siguiente forma:

CONCEPTO	TOTAL
En Especie	\$462,038.29

4.1.2.5.1 En Especie

El partido reportó en sus Informes de Precampaña por concepto de aportaciones en especie provenientes de los simpatizantes, un monto de \$462,038.29.

Al respecto se realizaron las tareas siguientes:

- Se verificó que los ingresos por este concepto estuvieran soportados por la documentación respectiva. (recibos RSES-CI").

- Se verificó que, en el cuerpo de los recibos se especificara la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación utilizado, así como la existencia de los contratos correspondientes.
- Se verificó que las aportaciones por este concepto no correspondieran a las comprendidas en el numeral 2 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Se verificó su adecuado registro contable.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro, cumplió con lo establecido en el Reglamento en la materia, con excepción de lo que a continuación se detalla:

- ◆ De la verificación a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, subcuenta “Especie” se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RSES-CI” por concepto de aportaciones en especie a diferentes precandidatos; sin embargo, no se localizaron los contratos de donación correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITE	PRECANDIDATO	DISTRITO/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					REFERENCIA OFICIO UF-DA/3247/12	REFERENCIA OFICIO UF-DA/3680/12
				FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE		
Distrito Federal	Rosí Orozco	F-2	PI-08/02-12	51	15-02-12	Gutiérrez Barrios Girón Fernando	10,500 Cartas personalizadas.	\$31,546.20	(1)	(a) (c)
			PI-33/02-12	53	15-02-12	Fernández Recamier Santiago	3,000 Cd's, 1,500 volantes, 3,000 folletos y 250 calcas.	39,115.20		(c)
			PI-34/02-12	55	15-02-12	Sánchez Meraz María Concepción	2 Espectaculares	32,275.98	(2)	(c) (d)
			PI-35/02-12	56	15-02-12	Azuara Navarrete Rodolfo	2 Espectaculares	35,835.98	(2)	(c) (d)
			PI-36/02-12	57	15-02-12	Meráz Juárez Gabriel	3 Espectaculares	26,835.98	(2)	(c) (d)
			PI-37/02-12	58	15-02-12	Dergal Kalkach José Omar	Publicaciones	18,000.00		(b)
			PI-38/02-12	59	15-02-12	Arteaga Córdova Francisco Javier	283 Pinta y rotulación de bardas.	59,090.40		(b)
TOTAL							\$242,699.74			

Adicionalmente, se observó que la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia oficio UF-DA/3247/12” del cuadro que antecede, carecía de las muestras de la propaganda contratada.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia oficio UF-DA/3247/12” del cuadro que antecede, se observó que correspondían a aportaciones de anuncios espectaculares de personas físicas; sin embargo, la

normatividad es clara al señalar que solo los partidos políticos pueden contratar o adquirir este tipo de publicidad.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de donación de las aportaciones señaladas en el cuadro anterior, que cumplieran con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberían contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones debidamente suscritos.
- Las muestras de la propaganda de la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia oficio UF-DA/3247/12” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 81, 181, numeral 1, inciso a), 206 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3247/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/102/12 del 20 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efectos de solventar dicha observación me permito remitir y exhibir la siguiente documentación...”

Remisión de los contratos de donación de las aportaciones señaladas en cuadro anterior, que cumplen con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones, debidamente suscritos, excepto los contratos de

Gutiérrez Barrios Girón Fernando, Fernández Recamier Santiago, Sánchez Meraz María Concepción, Azuara Navarrete Rodolfo y Meráz Juárez Gabriel.

Remisión de las muestras de la propaganda de la póliza señalada con (1) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede."

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (a) en la columna "Referencia oficio UF-DA/3680/12" del cuadro que antecede, se localizó la muestra de la propaganda solicitada; por tal razón, la observación quedó subsanada por lo que respecta a este punto.

En relación a las pólizas señaladas con (b) en la columna "Referencia oficio UF-DA/3680/12" del cuadro que antecede, se localizaron los contratos de donación correspondientes, debidamente requisitados; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que respecta a este punto.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (c) en la columna "Referencia oficio UF-DA/3680/12" del cuadro que antecede, no se localizaron los contratos de donación correspondiente; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en lo que respecta a los 5 contratos de donación.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (d) en la en la columna "Referencia oficio UF-DA/3680/12" del cuadro que antecede, por las aportaciones de anuncios espectaculares realizadas por personas físicas, el partido no presentó aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Los contratos de donación de las aportaciones señaladas con (c) en cuadro anterior, que cumplieran con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además debían contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones, debidamente suscritos.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto a las pólizas señaladas con (d) en el cuadro que antecede, respecto a las aportaciones en especie de anuncios espectaculares contratados por personas físicas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 181, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3680/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/115/12 del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efectos de tener por subsanada la observación antes referida se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación...”

Los contratos de donación de las aportaciones señaladas con (c) en cuadro del oficio primigenio, que cumplen con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que contienen, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones debidamente suscritos.

A lo anterior, es preciso aclarar que la documentación soporte correspondiente a las pólizas de ingresos PI-08/02-12, y PI-33/02-12, presentan cambios en cuanto al soporte documental que se refiere, cambios originados por la cancelación de las facturas expedidas por el proveedor Desarrolladora México, JLAL, S. de R.L. de C.V., con folios 027 y 029, hecho que dio lugar a la expedición de nuevas facturas, folios 204 y 205, a nombre de las siguientes personas:

*Rene Ramón Navarro Fierro
Victoriano Villanueva Mondragón*

Por lo anteriormente expuesto y para su verificación, se exhiben los siguientes documentos soporte que comprueban los registros contables, de las pólizas de ingresos PI-08/02-12 y PI-33/02-12:

Copia de las facturas folios 027 y 029, debidamente canceladas.

Recibos de aportación de simpatizantes en especie, folios RSES-CI-PAN-DF - 00051 y RSES-CI-PAN-DF-00053, los originales cancelados, para su cotejo.

Facturas originales folios 204 y 205, de fecha 25 de febrero de 2012, expedidas por el proveedor Desarrolladora México, JLAL, S. de R.L. de C.V. a nombre del C. Rene Ramón Navarro Fierro y Victoriano Villanueva Mondragón respectivamente, así como su correspondiente contrato de donación debidamente firmado y con las condiciones pactas (sic).

Recibos de aportación de simpatizantes en especie, RSES-CI-PAN-DF-00062 y RSES-CI-PAN-DF-00063, copia azul y rosa, para su cotejo.

Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie CF-RSES-CI-PAN-DF, en forma impresa y en medio electrónico.

Auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel al 29 de febrero 2012, donde se reflejan los registros de las pólizas en comento.

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (d) en la columna 'Referencia' del cuadro del oficio primigenio, por las cuales esa autoridad señala que corresponden a anuncios espectaculares que fueron aportaciones de personas físicas, señalando que la normatividad establece que solo los partidos políticos pueden contratar o adquirir este tipo de publicidad.

Al respecto, procede precisar que el Partido realizó de forma la contratación de los Anuncios Espectaculares, hecho que se puede constatar en los Contratos de Prestación de Servicios, celebrados entre el Partido, el Proveedor y el Deudor Solidario (Aportante), quien al final de la operación y con sus propios recursos, liquida de forma total, la prestación del servicio.

Para formalizar el acto jurídico que antes se refiere, el Partido emitió los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, folios RSES-CI-PAN-DF-055, y RSES-CI-PAN-DF- 00056 y RSES-CI-PAN-DF-00057, en favor de cada uno de los Deudores Solidarios, que en los contratos se señalan y quienes liquidaron al proveedor los servicios contratados por el Partido.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las aportaciones correspondientes a los aportantes Fernando Gutiérrez Barrios Girón y Santiago Fernández Recamier señalados en el cuadro anterior, el partido realizó la modificación de dichas aportaciones mediante la cancelación de las facturas expedidas originalmente, asimismo el proveedor expidió nuevas facturas a nombre de los aportantes Rene Ramón Fierro y Victoriano Villanueva, presentando los contratos de donación, los recibos RSES-CI-PAN-DF 62 y 63, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las cuales se reflejan la aportación de la propaganda observada; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a 2 contratos.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (d), respecto a las aportaciones realizadas por concepto de anuncios espectaculares, aun cuando el partido manifestó haber realizado la contratación de los servicios y presenta el contrato celebrado entre el partido, el proveedor y el deudor solidario, procede señalar que, con base a las atribuciones de la Unidad de Fiscalización, se emitió un oficio de confirmación de operaciones a los aportantes en comento, con la finalidad de que confirmaran las operaciones correspondientes, obteniendo los resultados siguientes:

NÚMERO DE OFICIO	SIMPATIZANTE	FECHA DE RESPUESTA	TEXTO	ANEXO DICTAMEN
UF-DA/1813/12	María Concepción Sánchez Meraz	27-03-12	<p>(...)</p> <p>1. Se firmó contrato de Donación cuyo original fue entregado me informan a la instancia correspondiente y ustedes deben de tener en el expediente y que en mi parte de donante le entregue dos espectaculares de medidas 12.00X6.00 y 12.75X9.20 metros ... al donatario Rosi Orozco</p> <p>2. Ambos espectaculares sumaron un costo de \$32,275.98 (/100MN) Con IVA incluido, CANTIDAD QUE FUE TOTAL Y ÚNICAMENTE MI APORTACIÓN lo compruebo con copia simple de la factura número 076 a nombre de María Concepción Sánchez Meraz, con Fecha de 25 de Febrero de 2012, Y PAGADA EL MISMO DÍA SABADO, EN EFECTIVO EN LA [REDACTED]</p> <p>[REDACTED] que consta de una Foja útil, con respectivos espectaculares señalados, mismos que pague en efectivo a la empresa GRUPO ROELDE S.A. DE C.V. y que fueron firmados por la precandidata al senado Rosi Orozco y por su representante financiero.</p> <p>(...)</p> <p>6. Anexo copia simple de la factura a mi nombre y que fue donada a la precandidata, donde del contrato de donación, tanto mío como de mi esposa, sin aparece la firma de recibido de ella y de su representante legal, como recibo de mi donación y que además de ser el único documento con el que cuento, pues desconozco el paradero de la copia embargo insisto me indican que lo deben tener ustedes en el expediente, dicha factura pagada por un servidor tiene la leyenda "PROPAGANDA DONADA EN BENEFICIO DEL PRECANDIDATO ROSI OROZCO" así como insisto la firma autógrafa de esta."</p>	6

NÚMERO DE OFICIO	SIMPATIZANTE	FECHA DE RESPUESTA	TEXTO	ANEXO DICTAMEN
UF-DA/1814/12	Rodolfo Azuara Navarrete	27-03-12	<p>(..)</p> <p>1. Se firmo contrato de Donación cuyo original fue entregado me informan a la instancia correspondiente y ustedes deben de tener en el expediente y que en mi parte de donante le entregue dos espectaculares de medidas 12.75X9.20 y 12.90X7.20 metros, (...) al donatario Rosi Orozco...</p> <p>2.Ambos espectaculares sumaron un costo de \$35,835.98 (/100MN) con IVA incluido, CANTIDAD QUE FUE TOTAL Y UNICAMENTE MI APORTACIÓN lo compruebo con copia simple de factura número 077 a nombre de Rodolfo Azuara Navarrete, con Fecha de 25 de Febrero de 2012, Y PAGADA EL MISMO DIA SABADO, EN EFECTIVO EN LA CALLE [REDACTED]</p> <p>[REDACTED] factura que consta de una Foja útil, con respectivos espectaculares señalados, mismos que pague en efectivo a la empresa GRUPO ROELDE S.A. DE C.V. y que fueron firmados por la precandidata al senado Rosi Orozco y por su representante financiero.</p> <p>(...)</p> <p>6.Anexo copia simple de la factura a mi nombre y que fue donada a la precandidata, donde aparece la firma de recibido de ella y de su representante legal, como recibo de mi donación y que además de ser el único documento con el que cuento, pues desconozco el paradero de la copia del contrato de donación, tanto mío como de mi esposa, sin embargo insisto me indican que lo deben tener ustedes en el expediente, dicha factura pagada por un servidor tiene la leyenda "PROPAGANDA DONADA EN BENEFICIO DEL PRECANDIDATO ROSI OROZCO" así como insisto la firma autógrafa de esta.</p>	7
UF-DA/1815/12	Gabriel Meráz Juárez	09-04-12	<p>(...)</p> <p>1.Se firmo contrato de Donación cuyo original fue entregado me informan a la instancia correspondiente y ustedes deben de tener en el expediente y que en mi parte de donante le entregue tres espectaculares de medidas 12X4, 12.81X4.27 y 12.81X4.27 metros... todos al donatario Rosi Orozco.</p> <p>2.Los tres espectaculares sumaron un costo de \$26,835.98 (/100MN) Con IVA incluido, CANTIDAD QUE FUE TOTAL Y UNICAMENTE MI APORTACIÓN lo compruebo con copia simple de factura número 078 a nombre de Gabriel Juárez Meráz, con Fecha de 25 de Febrero de 2012, Y PAGADA EL MISMO DIA SABADO, EN EFECTIVO EN LA [REDACTED]</p> <p>[REDACTED] factura que consta de una Foja útil, con respectivos espectaculares señalados, mismos que pague en efectivo a la empresa GRUPO ROELDE S.A. DE C.V. y que fueron firmados por la pre candidata al senado Rosi Orozco y por su representante financiero.</p> <p>(...)</p> <p>6.Anexo copia simple de la factura a mi nombre y que fue donada a la precandidata, donde aparece la firma de recibido de ella y de su representante legal, como recibo de mi donación y que además de ser el único documento con el que cuento, pues desconozco el paradero de la copia del contrato de donación, tanto mío como de mi esposa, sin embargo insisto me indican que lo deben tener ustedes en el expediente, dicha factura pagada por un servidor tiene la leyenda "PROPAGANDA DONADA EN BENEFICIO DEL PRECANDIDATO ROSI OROZCO" así como insisto la firma autógrafa de esta."</p>	8

Como se puede observar en el cuadro anterior, los aportantes (Anexos 6, 7 y 8 del presente Dictamen) confirmaron haber donado los espectaculares en beneficio de la precandidata Rosí Orozco y haber firmado contratos de donación, los cuales el partido no proporcionó a la Unidad de Fiscalización; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$94,947.94.

En consecuencia, al no presentar tres contratos de donación correspondientes a aportaciones de simpatizantes en especie, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que se refiere a la contratación efectuada por terceros, el partido presentó los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores correspondientes a la contratación de los anuncios espectaculares; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que respecta a éste punto.

Confirmación de operaciones con simpatizantes

Derivado de la revisión de Informes de Precampaña y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el artículo 351 del Reglamento de la materia, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan las aportaciones reportadas por el partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunos de sus simpatizantes; sin embargo, al efectuarse la compulsas correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichas aportaciones, se determinó lo siguiente:

Se efectuó la verificación de las aportaciones realizadas al partido por las personas siguientes:

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	IMPORTE	CONFIRMA APORTACIONES CON FECHA:	REFERENCIA
María Concepción Sánchez Meraz	UF-DA/1813/12	32,275.98	26-03-12	(1)
Rodolfo Azuara Navarrete	UF-DA/1814/12	35,835.98	26-03-12	(1)
Gabriel Juárez Meraz	UF-DA/1815/12	26,835.98	09-04-12	(1)
Francisco Javier Arteaga Córdoba	UF-DA/1816/12	59,090.40	18-04-12	(1)
Denia Lilitiana Garduño Gómez	UF-DA/1822/12	61,500.00		(2)
Yadira Acedo Morales	UF-DA/1825/12	16,250.00	09-04-12	(1)
José Luis Millán López	UF-DA/1826/12	16,250.00	11-04-12	(1)
Juan Pablo Verdugo Estrella	UF-DA/1827/12	16,250.00	09-04-12	(1)
Alma Leticia Barbosa Gastélum	UF-DA/1828/12	16,250.00	09-04-12	(1)
Tanya Peralta Serrano	UF-DA/1829/12	16,250.00	09-04-12	(1)
Cinnyta Idalia Robles Valencia	UF-DA/1830/12	16,250.00	09-04-12	(1)

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	IMPORTE	CONFIRMA APORTACIONES CON FECHA:	REFERENCIA
Oscar Armando Munguía Alcalá	UF-DA/1831/12	16,250.00	09-04-12	(1)
Octavio Sánchez Montaña	UF-DA/1832/12	14,000.00	09-04-12	(1)

Como se puede observar, los aportantes señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado las aportaciones correspondientes.

En relación a la aportante señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente Dictamen no ha dado respuesta al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, se dará seguimiento en el marco del procedimiento ordinario de revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña, correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012.

4.1.2.6 Rendimientos Financieros

Por este concepto, el partido no reportó monto alguno en los Informes de Precampaña.

4.1.2.7 Otros Ingresos

Por este concepto, el partido no reportó monto alguno en los Informes de Precampaña.

4.1.2.8 Transferencias de Recursos no Federales

El partido reportó en sus Informes de Precampaña por concepto de Transferencias de Recursos no Federales, un monto de \$30,000.00 integrado de la siguiente forma:

CONCEPTO	TOTAL
En Efectivo	\$30,000.00

Por este concepto el partido reportó en sus Informes de Precampaña un monto de \$30,000.00; en relación con la verificación de dichas aportaciones, se realizaron las tareas siguientes:

- Se verificó que los recursos transferidos en efectivo por los Comités Estatales a la contabilidad de los precandidatos, se depositaran en cuentas “CB-CEI” destinadas expresamente para ello.
- Se solicitaron los estados de cuenta bancarios, con un año de antelación, de la cuenta de origen de los recursos transferidos a la cuenta bancaria del precandidato.
- Se verificó que las transferencias se encontraran soportadas con las pólizas de ingresos correspondientes, con su respectiva documentación soporte consistente en copias de cheque, fichas de depósito, así como los recibos internos expedidos por el Comité respectivo.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro, cumple con lo establecido en el Reglamento de la materia. Por lo tanto, no se realizó observación alguna.

Bancos

De la revisión a los estados de cuenta bancarios, correspondientes a 49 precandidatos seleccionados para el procedimiento expedito de revisión de Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña, se observó que el partido utilizó 20 cuentas bancarias “CB-CEI” para el control de los recursos federales de los Comités Estatales Centralizados. Dichas cuentas fueron aperturadas hasta con treinta días naturales previos al inicio del periodo del proceso interno de selección y canceladas hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión. A continuación se indican las cuentas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE	
			APERTURA	CANCELACIÓN
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.		07-12-2011	14-03-2012
Campeche	Banco Mercantil del Norte, S.A.		21-12-2011	14-03-2012
Chiapas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		21-12-2011	14-03-2012
Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.		21-12-2011	14-03-2012
Coahuila	Banco Nacional de México, S.A.		16-01-2012	22-03-2012
Coahuila	Scotiabank, S.A.		19-01-2012	22-03-2012
Coahuila	Scotiabank, S.A.		27-01-2012	22-03-2012
Coahuila	Banco Mercantil del Norte, S.A.		21-12-2011	14-03-2012
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		21-12-2011	14-03-2012
Guanajuato	Banco Mercantil del Norte, S.A.		21-12-2011	14-03-2012

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE	
			APERTURA	CANCELACIÓN
Jalisco	Banco Mercantil del Norte, S.A.		21-12-2011	14-03-2012
México	Banco Mercantil del Norte, S.A.		15-12-2011	14-03-2012
Michoacán	Banco Mercantil del Norte, S.A.		22-12-2011	14-03-2012
Michoacán	Banco Mercantil del Norte, S.A.		15-12-2011	27-12-2011
Michoacán	Banco Mercantil del Norte, S.A.		15-12-2011	27-12-2011
Querétaro	Banco Mercantil del Norte, S.A.		19-12-2011	14-03-2012
Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.		21-12-2011	14-03-2012
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.		23-12-2011	14-03-2012
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.		21-12-2011	14-03-2012
Tlaxcala	Banco Mercantil del Norte, S.A.		20-12-2011	14-03-2012

Derivado de la revisión a dichas cuentas bancarias se determinó lo siguiente:

- ◆ Al verificar los estados de cuenta así como los formatos “IPR-S-D” presentados por el partido, se observó que algunos precandidatos obtuvieron ingresos en efectivo que rebasaban la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo cual debieron aperturar cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña interna; sin embargo, el partido aperturó una sola cuenta bancaria por cada Comité Directivo Estatal. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	PRECANDIDATO			IMPORTE
	NOMBRE	PATERNAL	MATERNAL	
Baja California	Víctor	Hermosillo	Celada	\$143,520.00
Baja California	Ernesto	Ruffo	Appel	93,520.00
Chihuahua	Javier	Corral	Jurado	270,000.00
Coahuila	Luis Fernando	Salazar	Fernández	224,074.72
Jalisco	José María	Martínez	Martínez	440,000.00
Michoacán	Benigno	Quezada	Naranjo	88,500.00
Querétaro	Francisco	Domínguez	Servien	120,000.00
Sonora	Florencio	Díaz	Armenta	210,000.00
Tlaxcala	Héctor Israel	Ortiz	Ortiz	90,000.00
Tlaxcala	Adriana	Dávila	Fernández	90,000.00
TOTAL				\$1,769,614.72

Convino señalar al partido que la norma es clara al indicar que, la suma de los recursos obtenidos y aplicados a una campaña electoral interna que rebase la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo, deberán manejarse a través de cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña interna en particular.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 228 y 339 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3247/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/102/12 del 20 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la supuesta obligación de aperturar cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña interna es importante advertir a esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que la determinación de las listas finales correspondientes a los Precandidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y de Precandidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional; de Precandidatos al Senado de la República, es de carácter preliminar sujeta a cambios propios de las decisiones de carácter partidista en su integración.

En efecto, no puede pasar desapercibido para esa autoridad que de conformidad con la normatividad interna del Partido Acción Nacional, en virtud del ejercicio de la facultad del método extraordinario de designación directa prevista en nuestra normatividad interna, así como las renunciaciones presentadas por los diversos precandidatos por así convenir a sus intereses, en términos de lo previsto en el artículo 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por consiguiente, para efectos de mejor proveer por parte de esa autoridad electoral resulta indispensable señalar lo siguiente:

A. Elección del método para la selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

En particular, de conformidad con el artículo 36 BIS, Apartado A de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional es la Comisión Nacional de Elecciones el órgano responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal.

Este proceso de selección de candidatos se define como el conjunto de actos ordenados por los Estatutos y el Reglamento de Selección de Candidatos a

Cargos de Elección Popular, que tiene por objeto la determinación de los candidatos de Acción Nacional a los diversos cargos de elección popular.

Entre las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones destaca la de definir el método de elección de entre las opciones previstas en los Estatutos. Estas opciones se configuran a partir del establecimiento de métodos ordinarios y extraordinarios para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

El método ordinario para la elección de candidatos a cargos de elección popular se encuentra regulado por los artículos 36 TER de los Estatutos y el artículo 27 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el cual consta de dos modalidades:

- a) *Elección en centros de votación para Presidentes Municipales y cargos Municipales, Diputados Federales o Locales de mayoría, Senadores de mayoría, Gobernadores y Presidente de la República.*
- b) *Elección en centros de votación para Diputados Federales o Locales de representación proporcional.*

El método extraordinario para la elección de candidatos a cargos de elección popular se encuentra regulado por los artículos 43 de los Estatutos y el artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el cual consta de dos modalidades:

- a) *Elección abierta, o*
- b) *Designación directa*

En este orden de ideas, como ya se mencionó resulta imposible física y materialmente aperturar cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña interna en virtud que la definición de las listas definitivas se encuentra sujeta al ejercicio de facultades ordinarias y extraordinaria en la elección del método de selección de candidatos a cargos de elección popular, lo cual define el carácter preliminar de las listas en cuestión.

B. Verificación de renunciaciones de precandidatos por así convenir a sus intereses

No debe pasar desapercibido para esa Unidad que la conformación de listas se

encuentra sujeta no sólo a elección del método de selección de candidatos a cargo de elección popular, sino también al supuesto de renunciaciones de los precandidatos por así convenir a sus intereses, lo cual da lugar a su sustitución.

Es así que el supuesto de la renuncia de diversos precandidatos constituye un acontecimiento futuro de realización incierta sobre el cual el Partido no puede tener un control efectivo real y directo.

Adicionalmente, es la propia legislación electoral la que anticipa la posible actualización del supuesto en cuestión, debidamente establecido en el artículo 227 del COFIPE:

Artículo 227

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;*
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 253 de este Código; y en los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.*

En consecuencia al poder verificarse la actualización del supuesto de renuncia por parte de alguno de los precandidatos resulta imposible física y materialmente aperturar cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña interna en virtud que se trata de acto futuro de realización incierta.

En ambos casos el Partido Acción Nacional, a sabiendas de la probable actualización de los supuestos antes mencionados, referidos a la elección de la selección de método como la verificación de renunciaciones, procedió a aperturar una cuenta concentradora en cada uno de sus Comités Directivos Estatales para

efectos de reportar el origen y destino de los recursos de los precandidatos, lo cual podrá constarse en la contabilidad remitida en su oportunidad.

El partido manifiesta que si bien es cierto que el artículo 228 del Reglamento de Fiscalización menciona que en caso de que la suma de los recursos obtenidos y aplicados a una campaña electoral interna rebase la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo, dichos recursos deberán manejarse a través de cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña interna en particular; también es cierto que, ningún precandidato tiene la certeza para cuantificar y determinar si sus ingresos serán mayores a lo estipulado en el artículo en comento, por lo que el propio artículo no considera que los recursos que se obtiene durante el proceso interno y no así en una sola exhibición y al inicio de dichos procesos para poder cumplir con lo establecido con el ordenamiento en comento, por lo que el partido considera que este artículo carece de certidumbre jurídica y pone a su consideración de esa Unidad de Fiscalización el criterio presentado por el Partido.”

De las aclaraciones presentadas por el partido se determinó que, aun cuando manifiesta que debido a sus estatutos internos, así como a las renunciaciones anticipadas de sus precandidatos resulta imposible aperturar cuentas bancarias para cada campaña interna, la norma es clara al señalar que las cuentas bancarias conocidas como “CB-CEI” deben ser aperturadas a nombre del partido político, lo cual implica que la cuenta bancaria puede ser aperturada sin conocer necesariamente el nombre del precandidato respectivo, con la salvedad que se identifique el distrito o fórmula por el que contienden.

Asimismo, cabe señalar que la disposición contenida en el artículo 228 del Reglamento de Fiscalización no es de nueva aplicación, pues data del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria del 10 de julio de 2008.

Ahora bien, dado que los precandidatos no pueden recibir recursos en efectivo a menos que provengan de su propio partido o, en su caso, mediante aportaciones realizadas por ellos mismos, los partidos políticos son los encargados de administrar los recursos que destinen a las diferentes precampañas que celebren, ya sea por métodos ordinarios o extraordinarios, por lo cual en base a su planeación y estrategias, es como destinan dichos recursos correspondientes a cada precampaña.

Por lo anterior, las cifras que se detallan en el cuadro original de la observación, corresponden únicamente a las transferencias en efectivo realizadas por los Comités Directivos Estatales del partido a cada una de las precampañas observadas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3680/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/115/12 del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efectos de tener por subsanada la observación antes referida se procede a realizar la siguiente aclaración:

Efectivamente tal como se desprende de la afirmación realizada por esa Unidad de Fiscalización las transferencias en efectivo realizadas por los Comités Directivos Estatales implican el ejercicio de una prerrogativa referida al derecho que tiene los partidos políticos de recibir año con año un financiamiento público, en términos del artículo 41 constitucional, así como del artículo 78 del COFIPE.

En contrapartida, la alocución utilizada en el artículo 228 del Reglamento de Fiscalización se encuentra referida a la obtención de recursos obtenidos y aplicados a una campaña electoral, lo cual importa la necesidad de detectar el origen y recursos obtenidos del financiamiento privado, mismo sobre el que no tiene certeza de su procedencia a diferencia del financiamiento público que ha sido debidamente soportado y documentado por la autoridad electoral al momento de la entrega de su ministración.

Adicionalmente, dentro de los requisitos del artículo 228 del Reglamento se establece que las cuentas bancarias referidas deberán estar a nombre del partido y se identificarán como CBCEI-(PARTIDO)-(CANDIDATO, FÓRMULA INTERNA O SU EQUIVALENTE)-(CARGO O CANDIDATURA), situación que resulta imposible al solventar el extremo referido a identificar la fórmula interna o equivalente en tanto como ya se indicó se encontraba en curso de conformidad con nuestros Estatutos el ejercicio del método extraordinario de elección de candidatos, relativo a la designación, así como la presentación de renunciaciones por partes de los precandidatos, ambas situaciones encontrando como derrotero común ser acontecimientos futuros de realización incierta.

Del mismo modo, en términos prácticos en tanto las transferencias en efectivo de los Comités Directivos Estatales provinieron de su financiamiento ordinario no tienen la característica de ser recursos obtenidos, entendiéndose del financiamiento privado, el cual como debidamente señala la autoridad no es posible saber su procedencia, situación que no se actualiza cuando se trata de financiamiento público, el cual a partir de una decisión partidista se decide como será entregado entre las diversas precandidaturas.

Por otro lado, obligar al partido político a la apertura de cuentas ex profeso cuando se encuentra en curso la posibilidad del ejercicio de una designación directa de candidatos como la presentación de renunciaciones podría anular la posibilidad de contar con financiamiento para los mismos, máxime cuando la apertura de una cuenta tarda aproximadamente 15 días, por lo que situándonos en un caso extremo que la designación directa de candidato o la presentación de renuncia se diera dentro de los últimos 15 de la precampaña el aperturar una cuenta dejaría sin la posibilidad de ejercer gasto de precampaña, por lo que el instituto político que represento de su financiamiento público que se encuentra debidamente etiquetado a diferencia del financiamiento privado, libremente determinó entregar un cantidad a cada uno de sus precandidatos, situación que lo puede confirmar esa autoridad electoral en la contabilidad concentradora de las entidades federativas correspondientes a los precandidatos objetos de la observación en comento, que esta (sic) debidamente soportando con sus respectivos recibos internos de transferencia.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que los recursos observados no pueden considerarse como recursos obtenidos, puesto que se originan en el financiamiento público, la norma es clara al señalar que, en todos los casos cuando la suma de los recursos obtenidos y aplicados a una campaña electoral interna rebasa la cantidad equivalente a mil

días de salario mínimo, dichos recursos deberán manejarse a través de cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña interna en particular, por lo cual, no hace diferencia del origen público o privado de los recursos obtenidos; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no aperturar 10 cuentas bancarias "CBCEI", para cada campaña interna, cuyos recursos rebasaron el límite de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 228 del Reglamento de la materia, por lo anterior la observación quedó no subsanada.

4.1.3 Egresos

Gastos de Promoción de Procesos Internos

En sus Informes de Precampaña, el partido reportó inicialmente Egresos por la cantidad de \$2,925,263.69, que fueron clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
Gastos de Promoción de Campañas Internas			
a) Gastos de Propaganda		\$ 2,466,101.90	84.30
Páginas de Internet	\$63,860.00		
Cine	0.00		
Espectaculares	376,706.03		
Otros	2,025,535.87		
b) Gastos operativos de campañas internas		428,141.79	14.64
c) Gastos en diarios, revistas y medios impresos		31,020.00	1.06
d) Gastos de Producción de mensajes de radio y T.V. de campaña interna		0.00	
TOTAL		\$2,925,263.69	100

a) Revisión de Gabinete

Mediante oficio número UF-DA/3247/12 (**Anexo 2**), de fecha 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al rubro de Egresos.

Derivado de sus aclaraciones y correcciones, el partido mediante escrito número Teso/102/12 (**Anexo3**) del 20 de abril de 2012, presentó una segunda versión de los Informes de precampaña que, en la parte relativa a Egresos, muestra las

siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
Gastos de Promoción de Campañas Internas			
a) Gastos de Propaganda		\$ 2,544,621.51	84.65
Páginas de Internet	\$89,319.00		
Cine	0.00		
Espectaculares	377,506.03		
Otros	2,077,796.48		
b) Gastos operativos de campañas internas		430,423.29	14.32
c) Gastos en diarios, revistas y medios impresos		31,020.00	1.03
d) Gastos de Producción de mensajes de radio y T.V. de campaña interna		0.00	
TOTAL		\$3,006,064.80	100

Al respecto, el partido efectuó un conjunto de aclaraciones que modificaron las cifras originalmente reportadas en los Informes de Precampaña, incrementando sus egresos por \$80,801.11.

b) Verificación Documental

Como resultado de la revisión a los Informes de Precampaña, mediante oficio UF-DA/3680/12 (**Anexo 4**), del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al rubro de Egresos.

Derivado de sus aclaraciones y correcciones, el partido mediante escrito número Teso/115/12 (**Anexo 5**) del 28 de abril de 2012, presentó una tercera y última versión de los Informes de Precampaña que, en la parte relativa a Egresos, muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
Gastos de Promoción de Campañas Internas			
a) Gastos de Propaganda		\$2,560,360.51	84.73
Páginas de Internet	\$89,319.00		
Cine	0.00		
Espectaculares	378,256.03		
Otros	2,092,785.48		
b) Gastos operativos de campañas internas		430,423.29	14.24

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
c) Gastos en diarios, revistas y medios impresos		31,020.00	1.03
d) Gastos de Producción de mensajes de radio y t.v. de campaña interna		0.00	
TOTAL		\$3,021,803.80	100

Al respecto, el partido efectuó un conjunto de aclaraciones que modificaron las cifras reportadas en la segunda versión de los Informes de Precampaña, incrementando los egresos por \$15,739.00.

4.1.3.1 Gastos de Propaganda en Páginas de Internet

El partido reportó en la última versión de sus Informes de Precampaña, por concepto de Gastos de Propaganda en páginas de Internet un monto de \$89,319.00.

Con base a los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización, se revisó el 100% del total reportado por el partido en este concepto.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro cumple con lo establecido en la normatividad aplicable; por tal razón, no se realizaron observaciones.

4.1.3.2 Gastos de Propaganda por Publicidad en Cine

Por este concepto, el partido no reportó monto alguno en los Informes de Precampaña.

4.1.3.3 Gastos de Propaganda en Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública

El partido reportó en la última versión de sus Informes de Precampaña, por concepto de Gastos de propaganda en anuncios colocados en la Vía Pública un monto de \$378,256.03.

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización, se revisó el 100% del total reportado por el partido en este concepto.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro cumple con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública

Atendiendo al Programa Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012 así como al Calendario Integral del Proceso Electoral Federal aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de septiembre de 2011, y a la Circular número SE/002/2012 del 6 de enero de 2012, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se instruyó a las Juntas Locales y Distritales que realizaran el monitoreo de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012.

Las Juntas Locales y Distritales se encargaron de recorrer las principales avenidas de las entidades federativas y capturar en el programa "Sistema Integral de Monitoreo", los espectaculares, bardas y demás propaganda encontrada en el trayecto de dichos recorridos, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada y registrada por los partidos políticos en sus Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012, en términos del artículo 227 del Reglamento de Fiscalización.

Al efectuar la compulsión correspondiente, se localizaron 96 espectaculares, 18 mantas y 78 bardas, los cuales fueron capturados en el Sistema Integral de Monitoreo; sin embargo, no fueron localizados en la documentación y registros contables presentados por el partido. Los casos en comento se detallaron en el Anexo A del oficio UF-DA/3247/12, en el cual se integraron los anexos 24 al 215, correspondientes a las muestras obtenidas en el Sistema Integral de Monitoreo.

Procedió señalar que el partido debió observar lo establecido en el artículo 225, en relación con el 181 del Reglamento de Fiscalización, respecto de los espectaculares detallados en el anexo antes citado.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los anuncios espectaculares, lonas y bardas que se detallaron en el Anexo A del oficio UF-DA/3247/12.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad de los precandidatos que se beneficiaron con la publicidad de la propaganda en comento.
- Las pólizas contables del registro de la propaganda observada, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.
- Las muestras fotográficas de la propaganda en comento, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias fotostáticas de los cheques de los gastos que rebasaran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2012 equivale a \$6,233.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones en comento.
- En su caso, los recibos “RM-CI” y “RSES-CI” correspondientes a las aportaciones realizadas por la pinta de bardas y la adquisición de la propaganda utilitaria en beneficio de cada uno de los precandidatos.
- Los controles de folios “CF-RM-CI” o “CF-RSES-CI” según corresponda, debidamente corregidos en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes por la pinta de bardas y la adquisición de la propaganda utilitaria en beneficio de cada uno de los precandidatos.
- Las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- La relación en medio magnético de cada uno de los espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.

- Los formatos “IPR-S-D”, debidamente corregidos en medios impreso y magnético, con sus respectivos anexos.
- Las relaciones correspondientes a las bardas, con todos los requisitos señalados en la normatividad.
- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el Anexo A del oficio UF-DA/3247/12, en los cuales se describan con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso c), fracción I y 215 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80, 81, 86, 98, 105, 109, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 181, 182, 198, 206, 224, 225, 226; 229, 231, 237, numeral 1, incisos f) y g), 239, 240, 248, 249, 260, 273, 274, 316, numeral 1, incisos e), f), g), j) y k), 17, 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de la materia, en concordancia con el numeral 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3247/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/102/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efectos de solventar dicha observación me permito remitir y exhibir la siguiente documentación...”

Del Comité Directivo Estatal de Campeche:

Respecto a los anexos 24 y 25, cabe hacer mención que las muestras proporcionadas por esa Unidad de Fiscalización son iguales por lo que únicamente se debe de reconocer un solo “panorámico” y no dos como lo señalan.

Del anexo 26 el registro contable se realizó (sic) en la cuenta de “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Propaganda Utilitaria” toda vez que se trata de la

producción de una lona, colocada en un espacio privado, este proveedor no se dedica al arrendamiento de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública.

Es preciso aclarar que al no haber contratado el espacio y/o arrendamiento para la colocación de anuncios espectaculares, el partido no está (sic) obligado a presentar la hoja membretada del proveedor.

El partido considera que las mantas o lonas que son superiores a los dos metros cuadrados y se registran en la cuenta de propaganda utilitaria y no así en la cuenta de espectaculares como lo solicita esa unidad, es debido a que no se realizó (sic) ningún contrato con empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, como lo señala el inciso c) del artículo 181 del Reglamento en la materia.

Para sustentar lo antes mencionado, se anexa copia simple de la póliza de egresos PE-25/02-12, se anexa muestra correspondiente.

Del Comité Directivo Estatal de Michoacán:

Referente a los anexos 27, 28 y 29, se aclara que no corresponden a espectaculares toda vez que no fueron colocados para espacios específicos y características de un anuncio espectacular, respecto a las producciones de las lonas, estas (sic) se encuentran registradas en la póliza de diario PD-9/12-11, se presenta la póliza referida con la documentación soporte anexa.

Por lo que respecta al anexo 30 del Anexo A, dicho espectacular se encuentra registrado en la póliza de egresos PE-20/02-12, se presenta copia simple de la póliza con su documentación soporte correspondiente, que para amparar lo mencionado.

Por lo que corresponde a los anexos 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128; se aclara que dichas mantas se encuentran registradas en la póliza de diario PD-9/12-11, misma que se menciona y se presenta con la documentación del primer párrafo de este apartado.

Del Comité Directivo Estatal de Querétaro:

Por lo que respecta al anexo referenciado con el número 31, y del número anexo del 129 al 137, se precisa que corresponden a Lonas impresas en selección de color con medidas de 1.00 x 1.98 metros, las cuales fueron adquiridas y registradas en la respectiva contabilidad de Precampaña con la póliza de egreso PE-18/02-12, misma que se presenta anexando las muestras correspondientes.

Del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo:

Por lo que se refiere al espectacular del anexo 32, se reporto (sic) en tiempo y forma mediante la póliza de diario PD-03/01-12, misma que se anexa con su respectiva documentación soporte y en la cual se las (sic) muestras fotográficas de los espectaculares contratados, póliza en la que se encuentra registrado el espectacular observado por esa autoridad en el domicilio de Calle carretera federal supermanzana 308, sin numero, C.P. 77560, entre calle Luis Echeverría y Calle Nuil, en la localidad Alfredo V Bonfil, como referencia miscelánea María Dulía, sin embargo, el domicilio que proporciona el proveedor en su relación de espectaculares contratados corresponde en realidad al de Luis Donald Colosio KM 8.5 Ejido Alfredo V Bonfil V/Norte.

Cabe mencionar que en el buscador de internet 'Google Maps' se localiza y se presenta anexa la imagen en la cual se muestra el espacio de dicho espectacular aun cuando la actualización del Google mapas es de junio de 2009 y es el mismo reportado en tiempo y forma para los efectos de la precampaña 2012, del Distrito 03 federal como se muestra en las siguientes fotografías anexas.

Ahora bien, es de resaltar que en algunos casos la fotos que muestra esa autoridad electoral y que corresponden a la misma dirección del espectacular contratado, no son fotografías bien definidas por lo que se pierden detalles de percepción que con llevan a confundir la información entre lo observado y lo reportado.

Por lo que se refiere al Anexo 33, se presenta lo siguiente:

Póliza de diario PD-04/01-12, con el registro de la propaganda observada, el contrato de prestación de servicio celebrado entre el partido y el proveedor, así como el comprobante fiscal digital folio A-973, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, anexas a la misma.

La muestra fotográfica de la propaganda en comento, anexa a la respectiva póliza.

La hoja membretada de la empresa que realizó el servicio, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).

La relación en medio magnético de cada uno de los espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.

Los formatos 'IPR-S-D', debidamente corregidos en medios impreso y en medio magnético, con sus respectivos anexos.

Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel al 29 de febrero 2012, donde se refleja el registro de correspondiente.

Del Comité Directivo Estatal de Sonora:

Respecto de las observaciones realizadas a los precandidatos Francisco de Paula Burquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta, Damián Zepeda Vidales y Alejandra López Noriega en relación a una supuesta propaganda, misma que fue calificada de carácter electoral y, por tanto se señalo (sic) que no fue reportado dentro de los respectivos informes de gastos de precampaña, ante Usted me permito señalar:

Actualmente dicha propaganda se encuentra siendo analizada por el Instituto Federal Electoral por conducto de sus órganos desconcentrados, a saber L 02, 03, 05 y 07 Consejos Distritales todos en el Estado de Sonora, dentro de los procedimientos especiales sancionadores cuyos expedientes son los números CD02/SON/PE/001/2012 (del 02 Consejo Distrital), CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012 (del 03 Consejo Distrital), CD/PE/PVEM/DE05/SON/001 /2012 (del 05 Consejo Distrital) y, por último, CD/PE/JLAC/CD07/001/2012 (del 07 Consejo Distrital).

Sin embargo, es importante manifestar a esa Unidad que en los procedimientos ante el 02, 03 y 05 Consejos Distritales existe un pronunciamiento por parte de ese Instituto Federal Electoral en el sentido de que dicha propaganda no cumplen (sic) los requisitos establecidos por la norma comicial y en la jurisprudencia para ser catalogados como de índole electoral.

Tal determinación ha sido confirmada por las instancias jurisdiccionales del Instituto Federal Electoral, misma que constituyó nuestra postura original y conformó la base de nuestra defensa, razón por la cual tal propaganda, no puede ser atribuible a la campaña de los precandidatos Francisco de Paula Burquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta, Damián Zepeda Vidales y Alejandra López

Noriega, no es responsabilidad de éste Comité Directivo Estatal de Sonora, aunado a la circunstancia de que no es electoral, no es posible actualizar la obligación de reportarla dentro de los correspondientes informes sobre gastos de precampaña.

Por lo que respecta a los procedimientos que se encuentran aún pendientes de resolución definitiva en virtud de los medios de impugnación interpuestos por este instituto político y los precandidatos mencionados, es importante que esta Entidad de Fiscalización otorgue la oportunidad que las resoluciones respectivas causen estado para estar así en condiciones de saber con certeza si la propaganda que se observa debe considerarse incluidas en los reportes de los informes de gastos mencionados.

Respecto de 36 espectaculares con números de anexos 35, 37, 43, 44, 45, 49, 53, 58, 59, 60, 63, 64, 66, 70, 72, 76, 77, 81, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 95, 97 y 101; en cuanto a los anexos 54, 55, 56, 57, 91, 92 y 98, adicionalmente de toda la argumentación en párrafos anteriores y de su análisis se desprende que son pendones y no son espectaculares como lo observa esa autoridad; estos últimos corresponden a la publicación en la Revista “Gente de Negocios”.

Respecto de 2 espectaculares con números de anexos 48 y 96 corresponden a la publicación en la Revista ‘Política en Positivo’.

Respecto de 9 espectaculares con números de anexos 36, 38, 39, 51, 67, 68, 79, 80 y 99 corresponden a la publicación en la Revista ‘Yo mujer’.

Respecto de 22 espectaculares con números de anexos 34, 40, 41, 42, 46, 47, 50, 52, 61, 62, 65, 69, 71, 73, 74, 75, 78, 82, 83, 94, 100 y 102 corresponden a la publicación en el Semanario ‘NUEVO SONORA’.

En consecuencia se informa que por conducto de sus órganos desconcentrados 03, 05 y 07 de los Consejos Distritales todos en el Estado de Sonora, dentro de los procedimientos especiales sancionadores cuyos expedientes son los números CD02/SON/PE001/2012 (del 02 Consejo Distrital), CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012 (del 03 Consejo Distrital), CD/PE/PVEM/DE05/SON /001/2012 (del 05 Consejo Distrital), en los que se examinó el contenido de los ejemplares de la propaganda en cuestión y determinó, de forma definitiva en los casos de los expedientes CDO2/SON/PEOOI/2012, CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012 y CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012, que la misma carece de los elementos suficientes para considerarla electoral, por lo que

ante el 02, 03 y 05 Consejos Distritales ya se pronunció este Instituto en el sentido de que la propaganda no cumple con los requisitos establecidos por la norma comicial y en la jurisprudencia para ser catalogados como de índole electoral. Para efectos de mejor proveer, me permito anexar la siguiente documentación en el mismo...

Remisión del recurso de revisión RSCL/SON/015/2012.

Recurso de Revisión con número de expediente RSCL/SON/018/2012.

Recurso de Revisión con número de expediente RSCL/SON/025/2012

Remisión del proyecto de resolución CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012

Del Comité Directivo Estatal de Jalisco:

Por lo correspondiente a los anexos 138, 139, 140, 142, 143, 150, 151, 155 y 156, es preciso aclarar que dichas mantas se encuentran debidamente registradas en la póliza de egresos PE-117/02-12, misma que se anexa con su correspondiente soporte documental, incluyendo muestras.

Referente a los anexos 144, 145, 146, 147, 149, 152, 153 y 154, se presenta:

Póliza de diario PD-03/02-12 con el registro contable de dichas bardas y su correspondiente soporte documental.

Balanza de comprobación a último nivel, al 29 de Febrero de 2012 y auxiliares contables, donde se refleja el registro de correspondiente.

El formato IPR-S-D del otrora precandidato a Senador José María Martínez Martínez, impreso y en medio magnético.

En relación a los anexos 141 y 148, el partido manifiesta que la pinta de dichas bardas, no fue ordenada, contratada o consentida por José María Martínez Martínez, desconociendo quien ordeno (sic) su pinta, así como cuales fueron las intenciones de quien la realizo (sic). Ahora bien, analizando el contenido de dichas bardas, no deben ser consideradas como propaganda electoral, pues no tienen las características de esta propaganda, ya que no solicita el voto en favor del precandidato o del partido respecto a campaña interna, por lo que se solicita a esa Autoridad Electoral no considere la pinta como propagada electoral y el

precandidato no tiene vinculación alguna con dicha pinta.”

Del análisis realizado a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a la propaganda señalada con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/3680/12, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que proporcionó la documentación donde se constató el registro contable de la propaganda en comento; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que respecta a 27 casos de propaganda monitoreada.

Por lo que se refiere a la propaganda señalada con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/3680/12, el partido proporcionó los registros contables correspondientes al reconocimiento del gasto por concepto de panorámicos y muros, con la respectiva documentación que cumple con la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que respecta a 8 casos de propaganda monitoreada.

En relación a la propaganda señalada con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/3680/12, corresponde al mismo panorámico, el cual fue capturado en diferentes etapas del desarrollo del monitoreo; sin embargo, no se localizó la documentación correspondiente al registro contable de dicho espectacular; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Por lo que se refiere a la propaganda señalada con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/3680/12, aun cuando el partido presenta las aclaraciones respectivas en las cuales manifiesta que el precandidato no fue responsable de la pinta de esas bardas, cabe señalar que muestra el logo del partido e indica la frase “Proceso de selección del Partido Acción Nacional”, por lo cual correspondería a un gasto de precampaña; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en lo que respecta a 2 bardas.

Asimismo, por lo que se refiere a la propaganda identificada con (5) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/3680/12, corresponden a espectaculares de precandidatos de Sonora, respecto de los cuales el partido señaló que, en los procedimientos ante el 02, 03 y 05 Consejos Distritales del Estado de Sonora, existe un pronunciamiento por parte del Instituto Federal Electoral en el sentido de que dicha propaganda no cumple los requisitos establecidos por la norma comicial y en la jurisprudencia para ser catalogados como de índole electoral, para lo cual proporcionó copia de las resoluciones

dictadas por el Consejo Local en el Estado de Sonora, dentro de los recursos de revisión identificados con los números de expediente RSCL/SON/015/2012; RSCL/SON/018/2012 y acumulado; y RSCL/SON/025/2012 y acumulados, interpuestos en contra de las resoluciones dictadas dentro de los expedientes CD/PE/DHPC/CD/03/SON/01/2012, CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012 y CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012, respectivamente; así como copia de la resolución dictada por el Consejo Distrital 03 dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012, en acatamiento a la resolución recaída en el recurso de revisión identificado como RSCL/SON/023/2012.

Del análisis a la documentación proporcionada, se advierte que, el Consejo Local en el Estado de Sonora determinó que la publicidad constituye propaganda electoral exhibida durante el periodo de precampañas, pero no promueve candidaturas, no incluye mensajes alusivos al proceso electoral federal, es decir, no se advierte el llamamiento al voto para el precandidato, para un partido político nacional o coalición determinada, por lo que no presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto, concluyendo que los actos no son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Aunado a lo anterior, el Consejo Local determinó que los actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que, en la propaganda de mérito no se tuvo por acreditado el elemento subjetivo, pues las frases contenidas no revelan necesariamente la intención de promover la candidatura de manera anticipada, no llaman al voto, ni presentan una plataforma electoral, por lo que, si bien determinó que dichos espectaculares constituyen propaganda electoral, señaló que ello no deriva automáticamente en un acto anticipado de campaña.

En este tenor, si bien la autoridad electoral local resolvió que la propaganda de mérito no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, esto no exime al partido político nacional de reportar en sus Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña, correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012, los gastos derivados de su contratación, toda vez que, el Consejo Local en Sonora también señaló que la publicidad exhibida es propaganda electoral colocada dentro del periodo de duración de las precampañas electorales. En razón de lo expuesto, el partido político que representa debió reconocer el gasto de los anuncios espectaculares observados como un gasto de precampaña y reportarlo en los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña respectivos.

Aunado a lo anterior, la propaganda exhibida cumple con los requisitos señalados en el artículo 181 del Reglamento de Fiscalización, referente al nombre del precandidato y su imagen; por tal razón, dichos espectaculares debieron reportarse en los informes de precampaña respectivos; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Por lo antes expuesto, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a 69 espectaculares identificados con (5) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio UF-DA/3680/12.

Por lo que respecta a la propaganda identificada con (6) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio UF-DA/3680/12, el partido no proporcionó aclaraciones o, en su caso, la documentación respectiva al registro contable de dicha propaganda; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los anuncios espectaculares, lonas y bardas que se identifican con (3), (4), (5) y (6) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio UF-DA/3680/12.
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los precandidatos que se beneficiaron con la publicidad de la propaganda en comento.
- Las pólizas contables del registro de la propaganda observada, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.
- Las muestras fotográficas de la propaganda en comento, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias fotostáticas de los cheques de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2012 equivale a \$6,233.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones en comento.

- En su caso, los recibos “RM-CI” y “RSES-CI” correspondientes a las aportaciones realizadas por la pinta de bardas y la adquisición de la propaganda utilitaria en beneficio de cada uno de los precandidatos.
- Los controles de folios “CF-RM-CI” o “CF-RSES-CI” según correspondiera, debidamente corregidos en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes por la pinta de bardas y la adquisición de la propaganda utilitaria en beneficio de cada uno de los precandidatos.
- Las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- La relación en medio magnético de cada uno de los espectaculares que amparara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Los formatos “IPR-S-D”, debidamente corregidos en medios impreso y magnético, con sus respectivos anexos.
- Las relaciones correspondientes a las bardas, con todos los requisitos señalados en la normatividad.
- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios identificados con (3), (4), (5) y (6) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/3680/12, en los cuales se describan con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso c), fracción I y 215 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80, 81, 86, 98, 105, 109, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 181, 182, 198, 206, 224, 225, 226, 229, 231, 237, numeral 1, incisos f) y g), 239, 240, 248, 249, 260, 273, 274, 316, numeral 1, incisos e), f), g), j) y k), 317, 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de la materia, en concordancia con el numeral 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3680/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/115/12 del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

...se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaraciones...

Respecto al Comité Estatal de Campeche, identificado con (3) en la columna “referencia” del anexo 1 del presente oficio, se presenta lo siguiente:

Póliza de diario PD-10/02-12 con su respectiva documentación soporte, informe IPR-S-D; auxiliares contables, balanza de comprobación; donde se reconoce el espectacular observado, aclarando que es unidad observa en dos ocasiones el mismo (ANEXO 24 y 25 duplicados), debiendo ser solamente uno solo.

Del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala:

Por lo que respecta a los anexos referenciados con números: 103, 104, 105, 106, 107,108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119, la autoridad los señala en la columna ‘Tipo’ con el concepto que los identifica como ‘panorámicos’, sin embargo, como se puede observar en la muestra fotográfica que la misma autoridad anexa, se puede constatar que en realidad corresponden a bardas.

En ese tenor, se procede a realizar las siguientes aclaraciones:

De las Bardas señaladas en beneficio del Precandidato Héctor Ortiz Ortiz.

Se registran mediante pólizas de diario PD-06/02-12, un total de 21 bardas, cuyos números señalados en la columna denominada ‘ANEXO’, del Anexo 1, del oficio que se atiende y corresponden a los siguientes anexos:

103, 104, 107, 108, 116, 117, 118, 158, 159, 160, 162, 169, 178, 184, 187, 188, 191, 194, 196, 203 y 204.

Se presenta póliza de diario PD-06/02-12, con soporte documental.

De las Barda clasificada como Genérico Federal, compartida Adriana Dávila y Héctor Ortiz Ortiz.

Adicionalmente, se registra mediante pólizas de diario PD-07/02-12 y PD-08/02-12, la barda identificada con anexo número 200.

Se presentan pólizas de diario PD-07/02-12 y PD-08/02-12 con soporte documental.

De las Bardas señaladas en beneficio de la Precandidata Adriana Dávila.

Se registran mediante pólizas de diario PD-04/02-12, un total de 17 bardas, cuyos números señalados en la columna ANEXO', del Anexo 1, del oficio que se atiende corresponde a los siguientes:

106, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 163, 168, 170, 171, 172, 176, 181, 183, 185 y 186.

Se presenta póliza de diario PD-04/02-12, con soporte documental.

Es preciso manifestar, que del análisis a las muestras fotográficas presentadas por esa autoridad, es evidente que existe duplicidad en el monitoreo de bardas, toda vez que la numeración de los anexos de bardas no reportadas, reflejan coincidencia considerando cierta diferencia en función al ángulo y/o extremo desde el cual se sitúa la toma de la fotografía, como es el caso de los que a continuación se señalan y se exhiben:

Anexo 109, duplicidad con anexo 192.

Anexo 113, duplicidad con anexo 213.

Anexo 114, duplicidad con anexo 214.

Anexo 115, duplicidad con anexo 206.

Anexo 163, duplicidad con anexo 198.

Anexo 168, duplicidad con anexo 193.

Anexo 171, duplicidad con anexo 211.

Anexo 172, duplicidad con anexo 199.

Anexo 181, duplicidad con anexo 208.

En consecuencia, se solicita a esa Autoridad Fiscalizadora que realicen nuevamente un análisis minucioso de las muestras la finalidad de la observación de las bardas antes citadas.

De las Bardas señaladas en beneficio del precandidato Marco Tulio Munive Temoltzin.

Por lo que respecta a los anexos referenciados con los números 161, 157, 207, 119, 190, 105, y 205, en la columna 'ANEXO' del Anexo 1, del oficio que nos ocupa, se precisa que corresponden a bardas registradas en tiempo y forma en la contabilidad respectiva de Precampaña con la póliza de diario PD-01/12-11, misma que se presenta nuevamente anexando las muestras correspondientes.

La identificación de las mismas puede constatarse en la propia relación de bardas entregada a la autoridad anexa a la póliza, siendo la siguiente:

*Anexo 161, con numeral 48 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.
Anexo 157, con numeral 43 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.
Anexo 207, con numeral 43 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.
Anexo 119, con numeral 9 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.
Anexo 190, con numeral 14 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.
Anexo 105, con numeral 14 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.
Anexo 205, con numeral 11 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.*

Se registran mediante póliza de diario PD-05/02-12, un total de 17 bardas, cuyos números señalados en la columna 'ANEXO', del Anexo 1, del oficio que se atiende, corresponde a los siguientes:

110, 164, 165, 167, 173, 174, 175, 177, 179, 180, 182, 189, 201, 202, 210, 212, y 215.

Se presenta póliza de diario PD-05/02-12, con soporte documental.

Nuevamente expreso, que del análisis a las muestras fotográficas presentadas por esa autoridad, es evidente que existe duplicidad en el monitoreo de muros, toda vez que la numeración de los anexos de bardas no reportadas, reflejan coincidencia considerando cierta diferencia en función al ángulo y/o extremo desde el cual se sitúa la toma de la fotografía, como es el caso de los que a continuación se señalan y se exhiben:

*Anexo 157, duplicidad con anexo 207.
Anexo 166, duplicidad con anexo 201.
Anexo 195, duplicidad con anexo 174.*

Anexo 197, duplicidad con anexo 164.

En consecuencia, se solicita a esa Autoridad Fiscalizadora que realicen nuevamente un análisis minucioso de las muestras la finalidad de la observación de las bardas antes citadas.

Adicionalmente se presenta lo siguiente:

Balanza de comprobación a último nivel al 29 de febrero 2012, y auxiliares contables, donde se reflejan las correcciones correspondientes.

Formatos 'IPR-S-D', correspondientes a los precandidatos, Adriana Dávila, Héctor Ortiz y Marco Tulio Munive, impresos y en medio magnéticos.

Control de folios RM-CI-PAN-TLAX, debidamente corregidos en forma impresa y en medio magnético.

Del Comité Directivo Estatal de Querétaro:

Por lo que respecta al anexo referenciado con el número 31 en la columna Anexo, y del número anexo 129 al 137, se precisa que corresponden a Lonas impresas en selección de color con medidas de 1.00 x 1.98 metros, las cuales fueron adquiridas y registradas en la contabilidad respectiva de Precampaña con la póliza de egreso PE-18/02-12, misma que se presenta nuevamente anexando las muestras correspondientes.

Reiteramos la frase: 'Por lo que respecta al anexo referenciado con el número 31 en la columna Anexo, y del número anexo 129 al 137', del párrafo anterior debe entenderse a los anexos señalados con números 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137.

Por lo que se refiere al Comité Estatal de Jalisco, identificado con (4) en la columna 'referencia' del ANEXO 1 del oficio que se contesta, se presenta la siguiente aclaración:

Que las fotografías presentadas por esa unidad, están considerando una sola barda en total, cuando en realidad se trata de dos propagandas distintas del mismo Partido, una de ellas corresponde al candidato Hugo Medina y suplente Ángel Uriel Lomelí, contendientes a Diputado Local por el distrito 9 del Estado de Jalisco y la otra, al precandidato José María Martínez Martínez, la cual

corresponde cuando éste estaba en funciones como legislador local de la LIX legislatura del Estado de Jalisco y no así para promover su candidatura en el proceso interno del Partido a Senador de la República.

Lo anterior se basa en las fotografías (ANEXO 141 y 148) que esa unidad presenta como evidencia, consideran al C. Ángel Lomelí como suplente del Precandidato José María Martínez Martínez y el suplente de este, es la C. Juana Elvira Hernández Lozano, tal como se muestra en el IPR-S-D presentado el día 16 de marzo de 2012.

Se presenta evidencia de la barda observada correspondiente en una autorización de pinta de bardas de los precandidatos a Diputado Local (propietario y suplente) y un tríptico de los mismos, así mismo, proporcionamos la dirección en internet para demostrar que el slogan en la barda observada corresponde a la legislatura correspondiente, la cual es <http://www.familiavalordejalisco.com/>, y ésta difiere del utilizado en la precampaña a Senador de la República, la cual es 'Esta decido, me late'.

Del Comité Estatal de Sonora, en lo que respecta a 69 espectaculares identificados con (5) en la columna 'Referencia' del Anexo 1 del oficio que se esta contestando y en el que la autoridad electoral determinó que la observación quedó no subsanada.

En relación a las observaciones realizadas en el oficio de referencia, respecto de los C.C. Alejandra López Noriega (candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el 03 Distrito Electoral Federal en Sonora), Damián Zepeda Vidales (candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el 05 Distrito Electoral Federal en Sonora), Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta (fórmula de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa por el Estado de Sonora) me permito manifestar lo siguiente:

*En forma indebida, esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Nacional señaló que del análisis de los recursos de revisión RSCL/SON/015/2012; RSCL/SON/018/2012 y acumulado; y RSCL/SON/025/2012 y acumulados, interpuestos en contra de las resoluciones dictadas dentro de los expedientes CD/PE/DHPC/CD/03/SON/01/2012, CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012 y CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012, (sic) el Consejo Local en el Estado de Sonora determinó que la publicidad exhibida constituye **propaganda electoral** colocada durante el periodo de las precampañas electorales, pero no promueve candidaturas, no incluye mensajes alusivos al proceso electoral federal, es decir,*

no se advierte el llamamiento al voto para el precandidato, para un partido político nacional o coalición determinada, por lo que no presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto, concluyendo que los actos no son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

No obstante, de las constancias de los recursos de revisión remitidos en su oportunidad a la autoridad electoral, mismos que se detallan en el párrafo precedente, NO SE ADVIERTE que la autoridad que la autoridad (sic) haya calificado la publicidad exhibida como propaganda electoral.

Por el contrario, de una revisión exhaustiva de cada uno de los recursos de revisión se advierte que en la foja 94 del RSCL/SON/025/2012 la autoridad resolutora, a saber, el Consejo Local del Instituto Federal en Estado de Sonora determinó que se trata de una PUBLICIDAD DE CARÁCTER COMERCIAL. Para efectos de mayor claridad se inserta a la letra la foja referida:

(...) Dicho espectacular, al formar parte de una publicidad y con carácter comercial, no posee elementos partidistas evidente ni indica a la ciudadanía plataforma alguna ni llamamiento al voto para la siguiente jornada electoral dentro del Proceso Electoral 2012. Por tanto, esta resolutora desestima la convicción total del elemento subjetivo del triado metodológica propuesta

Consistente con esta postura de la autoridad resolutora sirva de refuerzo el penúltimo párrafo de la página 133 de la resolución recaída al Recurso de Revisión promovido por Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Máximo Othón Zayas dentro del expediente RSCL/SON/028/2012 (relativo al procedimiento especial sancionador CD/PE/JLAC/CD07/SON/001/2012, instruido por el 07 Consejo Distrital del IFE en Sonora), dicho órgano desconcentrado declaró que “dicho promocional, al formar parte de una publicidad y CON CARÁCTER COMERCIAL.

Ahora bien, en este punto es importante señalar que en ningún momento la autoridad electoral procedió a señalar foja, ni lugar preciso en los recursos de revisión exhibidos de lo cuales se derive el supuesto carácter electoral de la publicidad denunciada, por lo que generó un acto de molestia sin la debida fundamentación ni motivación, lo cual ha sido desvirtuado a partir de un análisis exhaustivo del material probatorio realizado por el instituto político que represento.

Por el contrario, esa Unidad basó su razonamiento a partir de una falsa premisa al señalar que la publicidad denunciada tenía un carácter electoral y, por tanto existía

una obligación del Partido Acción Nacional de reportarla en tiempo y forma, haciendo caso omiso al CARÁCTER COMERCIAL que otorgó la resolutora en la emisión de sus resoluciones recaídas a los recursos de revisión interpuestos en su oportunidad.

En consecuencia, a partir del CARÁCTER COMERCIAL de la publicidad se niega por no ser propio la supuesta obligación de reportar la publicidad en comento, máxime cuando también es cierto que de las resoluciones remitidas se desprende que no fueron consideradas como un acto anticipado de campaña al no cumplir con el elemento subjetivo referido a contener un llamado al voto, el logo del partido, una mención a la fecha del proceso interno o ser dirigida a la militancia panista.

En consecuencia, suponiendo sin conceder que se tratará de una publicidad de carácter comercial o de cualquier otro tipo esta se limitaría a una relación de un ciudadano con una empresa.

Lo anterior, producto de la realización de actividades privadas, misma que requieren ser comercializadas, no sin antes señalar que las personas que acudieron lo hicieron en su carácter de ciudadanos y no de precandidatos, ya que como lo ha señalado consistentemente la resolutora en la foja 51 de su resolución recaída al recurso de revisión RSCL/SON/015/2012 no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normatividad electoral federal. Para mayor abundamiento resulta conducente la cita de la foja en comento:

(..)No basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normatividad electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realizara el denunciado permita colegir una intención de posicionarse indebidamente una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el proceso electoral 2011-2012.

Sin embargo, en este punto, es preciso apuntar que los hechos materia del presente apartado no cumplen con los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionado con actos de precampaña y/o campaña (...)

Lo cual si nos remitimos a un criterio reduccionista de aparición de la imagen en una publicidad de carácter comercial o de otro tipo, esta se presume que fue en su carácter de ciudadano y no de precandidato, en tanto no contuvo un llamado al voto, el logo del partido, una mención a la fecha del proceso interno o ser dirigida

a la militancia panista, por lo que al no reportar ningún beneficio al partido político que represento no puede ser reconocida como un gasto.

En todo caso, siguiendo este criterio de la actualización de una publicidad de carácter comercial o de otro tipo esta se circunscribiría como ya se mencionó a una relación entre el particular y la empresa, en donde el partido político es un agente externo sin responsabilidad sobre la conducta detectada por la autoridad, máxime cuando no hay ningún indicio que haya sido contratada por el Partido Acción Nacional, entre ellos, ser dirigida a la militancia panista, exhibir el logo del partido, realizar un llamado al voto o simplemente hacer un señalamiento a la jornada electoral.

En caso contrario, la autoridad electoral estaría avalando una contradicción en sus términos al tratar de imputar la comisión de la conducta referida a una PUBLICIDAD DE CARÁCTER COMERCIAL carente del elemento SUBJETIVO que implica reportar algún beneficio al partido político, inclusive cuando ya se determinó por la autoridad electoral que no se trata de un acto anticipado de campaña referido a un posible llamado al voto, un llamado a la militancia panista, la exhibición del logo del partido, la alusión a la jornada comicial interna, todos ellos elementos ausentes.

Por lo que respecta al tema de Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública, nuevamente se discrepa con esa Unidad por las mismas razones que quedaron expuestas en lo relativo a inserciones publicitarias.

Esto en virtud que como ya se demostró es erróneo y una falsa premisa que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora en algún momento haya determinado que cualquiera de los espectaculares o demás instrumentos publicitarios sean de corte comicial y/o electoral.

Por el contrario, la autoridad resolutora determinó su CARÁCTER COMERCIAL, además de que se menciona expresamente por dicho Órgano Desconcentrado del IFE que no hay promoción de candidatos, ni de partidos ni de plataforma política alguna, además de que no se llama al voto y, consecuencia la conducta denunciada no constituyó un acto anticipado de precampaña y/o campaña.

Siendo pertinente insistir dicha publicidad de carácter comercial no fue contratada por los entonces precandidato (sic), sino que se presume que fue contratada por las casas editoriales cuyos medios impresos se promocionaban comercialmente en tales plataformas publicitarias.

En cualquier caso, esos anuncios o promocionales no son responsabilidad del instituto político que represento ni de sus entonces precandidatos.

Ahora bien, habiendo sido exonerados todos y cada uno de los entonces precandidatos en cuestión, en atención que el Consejo Local del IFE en Sonora determinó que no existían tales actos anticipados de campaña, por no ser electoral sino publicidad comercial, así por razón de que no se actualizó el elemento de subjetivo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, es evidente que dicha publicidad no puede formar parte de los reportes o informes financieros de precampaña del Partido Acción Nacional, ni mucho menos cuando no fue contratada por los entonces precandidatos señalados.

En este sentido, sólo resta manifestar que no se cuenta con documentación de ningún tipo en relación a esta publicidad de carácter comercial (tanto por lo referente a inserciones como a espectaculares) pues la misma no es responsabilidad de ninguno de dichos candidatos ni del Partido Acción Nacional y no es de naturaleza electoral, por lo que no resulta aplicable la normatividad en materia de fiscalización.

Respecto a lo identificado con (6) del Comité Estatal de Jalisco en la columna 'referencia' del anexo 1 del presente oficio, se aclara lo siguiente:

Que con escrito Teso/102/12 del 20 de abril de 2012, y recibido por esa Unidad el mismo día, se aclaró y presento lo siguiente:

Del Comité Directivo Estatal de Jalisco:

Referente a los anexos 144, 145, 146, 147, 149, 152, 153 y 154, se presenta:

Póliza de diario PD-03/02-12 con el registro contable de dichas bardas y su correspondiente soporte documental.

Balanza de comprobación a último nivel, al 29 de Febrero de 2012 y auxiliares contables, donde se refleja el registro de correspondiente.

El formato IPR-S-D del otrora precandidato a Senador José María Martínez Martínez, impreso y en medio magnético.

De su verificación esa Autoridad Electoral subsano los anexos 144, 145, 146, 147, 149, 152 y 153, y no así el anexo 154 identificado con (6) en la columna 'referencia' del anexo 1 del presente oficio; por lo que nuevamente se presenta la póliza de diario PD-03/02-12 mencionada con anterioridad, la cual subsana todos los anexos antes referidos.

(...)"

Derivado de la documentación y las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Es preciso señalar, referente a la publicidad en la cual el partido señala que se encuentra duplicada específicamente en el caso del Comité Directivo Estatal de Campeche y Tlaxcala, en razón a que el monitoreo realizado por las Juntas Locales del Instituto Federal Electoral, se desarrolló en dos etapas, la primera del 6 al 27 de enero de 2012 y la segunda del 31 de enero al 15 de febrero de 2012, razón por la cual no existe dicha duplicidad en la propaganda monitoreada, ya que como se puede constatar en el Sistema Integral de Monitoreo, la fecha de captura es distinta y corresponde a cualquiera de los dos periodos antes señalados; en ese sentido, la Unidad de Fiscalización puede juzgar la permanencia de la publicidad y medir el impacto de la misma.

Referente a la publicidad señalada con (a) en la columna "Referencia para Dictamen" del **Anexo 9**, el partido presentó pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en donde se refleja el registro de los gastos correspondiente, así como los formatos "IPR-S-D" de los precandidatos beneficiados con la publicidad; por tal razón la observación quedó subsanada, respecto a 17 espectaculares, 7 mantas y 60 bardas.

Por lo que se refiere a la publicidad señalada con (b) en la columna "Referencia para Dictamen" del **Anexo 9**, en relación a los argumentos del Partido Acción Nacional, consistentes en que de las constancias de los recursos de revisión no se advierte que la autoridad haya calificado la publicidad exhibida como propaganda electoral, resulta conveniente señalar que, en las fojas 94 y 95 de la resolución RSCL/SON/025/2012, el Consejo Local en Sonora señaló lo que a la letra se transcribe:

"(...)

*Sin embargo, es fundamental considerar **si bien es cierto, tales espectaculares constituyen propaganda electoral, al margen de la discusión sobre su origen financiero (que no constituye la Litis del presente Procedimiento Especial Sancionador) y los responsables de la publicación no necesariamente su existencia deriva automáticamente un acto anticipado de campaña.***

(...)

*Por otra parte la autoridad responsable lleva a cabo el análisis del elemento temporal del acto anticipado de campaña, al enmarcar la colocación de los espectaculares en el periodo de intercampañas. La elaboración del acta circunstanciada motivo de la inspección ocular se llevó a cabo en fecha de veinticinco de febrero. Eso es, por la temporalidad y atendiendo a las disposiciones del acuerdo CG 92/2012 del Consejo General del Instituto Federal, **la propaganda de precampaña debió haberse retirado incluyendo todo tipo de propaganda política antes del primero de marzo de dos mil doce.***

(...)

*No obstante, atendiendo a las sentencias multicitadas en las que se marca la trilogía de elementos que concurren para configurar actos anticipados de campaña, **el elemento temporal en la especie no modifica sustancialmente lo descrito durante el presente considerando.***

(...)

En consecuencia, contrario a lo señalado por el partido político, de la lectura de la resolución en comento no se desprende que el referido Consejo Local señalara que se trata de una “publicidad de carácter comercial”, por el contrario, dicha autoridad concluyó que constituye propaganda electoral, sin señalar las razones que le permitieron arribar a tal conclusión, y recalcando que tal reconocimiento no implica la actualización de un acto anticipado de campaña.

Aunado a lo anterior, el referido Consejo Local señaló, al analizar los elementos para tener por actualizados los “actos anticipados de campaña” que, en la especie, se tenía por cumplido el elemento temporal dado que la propaganda de precampaña debió retirarse antes del primero de marzo de dos mil doce.

En consecuencia, la propia autoridad local señaló que las publicaciones denunciadas constituyen “propaganda de precampaña”, por lo que debieron ser

reportados por el Partido Acción Nacional en sus Informes de Precampaña correspondientes.

Por otra parte, por lo que hace al recurso de revisión RSCL/SON/015/2012, el Consejo Local realizó el análisis de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, ante lo cual, para mayor referencia, se transcribe el razonamiento del Consejo Local en Sonora, fojas 12 a 15 del citado recurso, que señala lo siguiente:

“ ...

la conclusión a la que llegó el Consejo Distrital, en el sentido de que los denunciados, llámese ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DAMIÁN ZEPEDA VIDALES, y/o PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, hayan incurrido en actos anticipados de campaña, no se basó únicamente en el hecho de que al momento de practicar las diligencias de verificación de los lugares de los hechos no se encontraron los pendones, sino que se hizo un análisis completamente apegado a la ley, interpretando el sentido de esta, y precisamente observando las prescripciones de los artículos que el propio recurrente señala en el apartado del primer agravio, es decir, que los artículos 46 y 46 del Reglamento Quejas y Denuncias.

(...)

A mayor abundamiento debe decirse, que los hechos imputados, a la C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, por encontrarse dentro del periodo de precampaña, que habría de concluir el 15 de febrero del presente año y de tales hechos según su propio dicho del denunciante, ahora recurrente, se percató el día 6 de febrero del mismo año.

(...)

*Es pertinente que esta autoridad señalada como responsable vuelva a mencionar la fundamentación que el recurrente afirma se omitió, y en ese tenor, es de tener en cuenta lo señalado en el punto anterior, en el sentido de que según el acuerdo CG326/2011 del Consejo General, **la propaganda emitida por los precandidatos dentro del periodo de precampaña no son violatorios a norma electoral alguna, sino por el contrario, la misma normatividad electoral lo permite en el artículo 211 numeral 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...***

(...)

*Entonces, si tomamos en cuenta, que el periodo de precampaña inicio del 18 de Diciembre de 2011 y terminó el 15 de febrero de 2012, tenemos que son exactamente 60 días de duración de dicho periodo. **60 días permitidos por la Ley para que los precandidatos debidamente registrados como tal, puedan llevar a cabo sus precampañas dentro de los límites señalados por la misma normatividad electoral, y que en ningún momento se demostró por parte del denunciante, ahora recurrente, que las acciones llevadas a cabo por el denunciado hayan controvertido disposición legal alguna.***

(...)"

La determinación del Consejo Local en Sonora debe ser interpretada en el sentido de que, los precandidatos denunciados no vulneraron la normatividad electoral en tanto que sus actos fueron realizados dentro del plazo legal permitido para ello, toda vez que **se encontraban dentro de los 60 días permitidos por la Ley para que los precandidatos debidamente registrados como tal, puedan llevar a cabo sus precampañas.**

Por otra parte, como es posible advertir de la lectura de la foja 45 del recurso en comento, el Consejo Local en Sonora señaló:

"...

en los espectaculares de marras, no se aprecian estos elementos, es decir, ***no promueve candidaturas ni solicita el voto a su favor para la jornada electoral federal ni incluye de manera expresa mensajes alusivos al proceso electoral federal*** debe concluirse indubitablemente, que la denunciada C. Alejandra López Noriega, no infringe Ley Electoral al parecer en dicho elemento publicitario.

(...)"

Esto es, no obstante que el Consejo Local señaló que analizaría si en la especie se actualizaban actos anticipados de precampaña y/o campaña, su análisis en todo momento giró en torno a los requisitos para actualizar los "actos anticipados de campaña", y no así los de "precampaña". A efecto de aclarar este punto, resulta conveniente transcribir la resolución en la parte conducente: (fojas 51-52)

“...

corresponde a esta autoridad determinar, si la ciudadana Alejandra López Noriega y el ciudadano Damián Zepeda Vidales, incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral...por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de las conductas denunciadas que implicaron un posicionamiento a favor del antes mencionado, con miras al proceso electoral federal en curso.

...en autos corren agregadas las constancias con las cuales se acredita que la ciudadana Alejandra López noriega (sic) y el ciudadano Damián Zepeda Vidales son precandidatos por el Partido Acción Nacional a Diputados Federales, en razón del escrito presentado ante la autoridad sustanciadora al momento de ser emplazado, manifestaron contar con tal calidad.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realizara el denunciado permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2011-2012.

...los hechos materia del presente apartado no cumplen con los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados de precampaña y/o campaña, atento a las siguientes consideraciones:

Esta autoridad carece de elementos de convicción, siquiera indicios, respecto a que, como lo dice el quejoso, los promocionales objeto de inconformidad constituyeron elementos para posicionar o promover a un precandidato o candidato a puesto de elección popular, o bien, estuviera presentado ante la ciudadanía alguna plataforma electoral, o propuesta de gobierno.

*Del análisis que se realiza al contenido de los espectaculares se observan las siguientes frases “yo mujer”; “con tu pareja aprende a pelear”, “30 preguntas incómodas al urólogo”; “que tu familia viva bien, diputada Alejandra López Noriega” y “5 tips para comer fuera de casa” y “que tu familia viva bien”, Revista Yo Mujer y “Dos años de satisfacción y trabajo”. **De ello, no se advierte ningún elemento en el sentido de promoción de plataforma electoral o propuesta alguna. En ellas se contienen diversas frases relacionadas con temáticas***

diversas. No se advierte un llamado al voto a su favor para lograr ser precandidato o candidato de elección popular.

*Al revisar en autos la diligencia para verificar los espectaculares del C. Damián Zepeda Vidales y del análisis que se realiza al contenido de los espectaculares se observan (sic) la siguiente frase “La familia es lo más importe”; **De ello, no se advierte ningún elemento que contenga frases relacionadas con posicionamientos sobre temáticas diversas, ni mucho menos se advierta un llamado al voto a su favor para lograr ser precandidato o candidato a un puesto de elección popular de los cuales habrán de ser renovados en los presentes comicios federales.***

En este sentido, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para un partido político o coalición determinada, y tampoco se presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto.

*No pasa inadvertido para esta autoridad que los denunciados manifestaron su aspiración por ocupar un escaño a diputados federales. **Sin embargo, lo que califica a su conducta como acto anticipado de precampaña o campaña es que su contenido refiera objetiva, directa y explícitamente el llamado al voto, a favor del mismo o de partidos o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos actos constituyen la materia de las campañas, situación que no se presentan en la especie.***

Así las cosas, esta autoridad considera, que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, el contenido de la inserción materia de inconformidad no pueda colmar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y/o campaña.

(...)

Como se desprende del texto transcrito, para arribar a la conclusión de que los actos denunciados no actualizan actos anticipados de campaña, el Consejo Local argumenta que de los promocionales no se advierte la promoción de plataforma electoral o propuesta alguna, un llamado al voto a su favor para lograr ser precandidato o candidato de elección popular y tampoco se presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto, **asimismo, continua señalando que lo que califica a su conducta como acto anticipado de precampaña o campaña es que su contenido refiera objetiva, directa y**

explícitamente el llamado al voto, a favor del mismo o de partidos o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos actos constituyen la materia de las campañas, situación que no se presentan en la especie.

En ese orden de ideas, el Consejo Local ciñe los argumentos para no tener por actualizados “actos anticipados de campaña y/o precampaña”, únicamente a los requisitos de “los actos de campaña”, siendo que al final de su argumentación la misma autoridad claramente señala que ***“el llamado al voto, a favor del mismo o de partidos o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral”*** constituyen la materia de las campañas. Es decir, al dejar de analizar si los actos reunían las características de los actos de precampaña, igualó la finalidad de las precampañas y campañas electorales, siendo que la normatividad electoral y los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son claras al señalar lo que debe entenderse por propaganda de precampaña y campaña, de lo cual se concluye que ambas guardan finalidades distintas, pues, en tanto que la precampaña electoral está dirigida a un proceso de selección interna del partido político, las campañas tienen fines electorales, es decir, busca obtener el voto de la ciudadanía a efecto de ocupar un cargo de elección popular. En consecuencia, las precampañas electorales no están dirigidas a obtener el voto o presentar una plataforma electoral, pues ello implicaría un acto de campaña electoral.

Criterio similar al sostenido por el referido Consejo Local en Sonora en el recurso de revisión RSCL/SON/015/2012, adoptó el 03 Consejo Distrital en el mismo Estado, al emitir resolución dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012, iniciado con motivo de la denuncia presentada en contra del la C. Alejandra López Noriega, y el Partido Acción Nacional, por presuntos actos de promoción de precampaña y/o campaña electoral, fuera de los términos establecidos por la ley, misma que fue remitida por el partido en copia simple y, de cuyo análisis, se considera necesario señalar lo establecido por dicho Consejo Distrital respecto de tres espectaculares, visible en las fojas 24 y 25 de la resolución que ha quedado precisada:

“(…)

C.- En relación con los tres espectaculares denunciados, en los puntos 2, 6 y 7 del escrito inicial presentado por la C. CRISTINA IRASEMA BRACAMONTE CAMACHO, fedatados por esta autoridad como se aprecia en las actas

circunstanciadas identificadas con los números CIRC16/CD03/SON/2103-12-4, CIRC17/CD03/SON/21-03-12-5, CIRC18/CD03/SON/21-03-12-6, debe establecerse, como se establece que dichos espectaculares no infringen la normatividad electoral ya que los mismos no contienen los elementos que se prescriben en el punto 3 del señalado artículo 212, pues estos no hacen concluir que tengan el propósito de dar a conocer propuestas, promover su candidatura o solicitar el voto para la Jornada Electoral Federal, en congruencia con el Acuerdo CG92/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011- 2012 que en lo conducente establece:

(...)

Y siendo que en los espectaculares de marras, no se aprecian estos elementos, es decir, no promueve candidaturas ni solicita el voto a su favor para la jornada electoral federal ni incluye de manera expresa mensajes alusivos al proceso electoral federal, debe concluirse indubitablemente, que la Denunciada C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, no infringe la Ley Electoral al aparecer en dicho elemento publicitario.

(...)"

Como puede advertirse del texto transcrito, el Consejo Distrital concluye que los espectaculares no violentan la normatividad debido a que no reúnen las características establecidas en la ley para considerar que se trata de "actos de campaña", es decir, realiza un análisis de los promocionales a la luz de lo que debe entenderse por "actos de campaña", tales como dirigirse al electorado para promover las candidaturas y exponer la plataforma electoral con la finalidad de obtener el voto. Asimismo, no obstante señala que los espectaculares no infringen la normatividad electoral al no contener los elementos señalados en el numeral 3 del artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del análisis realizado por la Unidad de Fiscalización a los espectaculares relacionados con la precandidata Alejandra Noriega López, claramente se observa que los mismos contienen su imagen y nombre, frases tales como "que tu familia viva bien", mismas que denotan la propuesta que la precandidata presenta a la ciudadanía a efecto de mejorar sus condiciones de vida, aunado a que dicha publicidad fue colocada dentro de los periodos de precampaña.

Al respecto, resulta conveniente señalar los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicables a las precampañas electorales:

“Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.”

Artículo 222.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes, los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Los informes de ingresos y gastos de precampaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de las precampañas.

Artículo 223.

1. Los plazos de precampaña serán de acuerdo a lo siguiente:

a) Cuando se renueve el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección, las cuales no podrán durar más de sesenta días;

b) En los casos que sólo se renueve la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección, las cuales no podrán durar más de cuarenta días, y

c) Los periodos de precampañas, darán inicio al día siguiente que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.”

Ahora bien, respecto de las campañas electorales la normatividad dispone lo que a la letra se transcribe:

“Artículo 228

1. **La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.**

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión

ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”*

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el diverso **SUP RAP 126/2012**, el criterio que se enuncia a continuación:

“(…)

Antes de proceder al examen de los disensos en cuestión, es menester dejar establecido, que la responsable en relación con los elementos que deben acreditarse para estimar que se ha incurrido en actos anticipados de campaña, consideró lo siguiente:

- a) *En relación con el elemento personal, que debe tenerse por acreditado porque se trata de un ciudadano que tiene la calidad de precandidato, en este caso, al Senado de la República, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.*
- b) *En lo tocante al elemento subjetivo, que el hecho denunciado consiste en la colocación de mantas (que el quejoso refiere como lonas y pendones), en la que se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, con camisa blanca y corbata de colores, las palabras Víctor Hugo Lobo en rojo sobre un fondo blanco, y las palabras Precandidato a Senador, en negro sobre el mismo fondo blanco, un logotipo del Partido de la Revolución Democrática y las palabras pasión por la Ciudad.*

Que en esa propaganda, no se advierte un llamado al voto, ni la presentación de plataforma electoral, elementos que en caso de existir, serían los que darían lugar a la configuración de esta exigencia.

En este orden de ideas apuntó, que por lo que toca a la difusión de la imagen del precandidato, y al hecho que se ostente como tal, ello debe entenderse en el contexto de que se trata propaganda de precampaña de un precandidato legalmente registrado

- c) *En lo concerniente al elemento temporal, que si bien quedó acreditada la existencia de la propaganda denunciada durante los días veinticuatro y veinticinco de febrero del año en curso, tal circunstancia estaba amparada en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.*

(...)

Por tanto, la controversia se ciñe a determinar si lo razonado por la responsable en relación con el elemento subjetivo es conforme a derecho.

Así, lo infundado de los agravios encuentra sustento en lo siguiente:

En principio, debe decirse que resulta insuficiente para tener por acreditado el elementos subjetivo, que el accionante alegue a ese fin, que basta se difunda la imagen, o en su caso, expresiones, mensajes y en general todo aquello para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o propuestas para obtener el voto en la jornada electoral, siempre que acontezca previo al inicio de las campañas electorales.

Tal conclusión encuentra apoyo, en la circunstancia de que con tales expresiones, se deja de enfrentar directamente lo aducido por la responsable, teniendo en cuenta que esta consideró que los elementos a que aduce el recurrente, en sí mismo no acreditan tal exigencia debido a que no se advierte en la propaganda de precampaña un llamado al voto, ni la presentación de una plataforma electoral, componentes que de contenerse serían los que podrían actualizar el elementos subjetivo.

De esta forma, era necesario que el apelante expusiera razones que demostraran en oposición a lo resuelto, si se advierte un llamado al voto o se difunde una

plataforma electoral, más aún cuando la responsable señalo que la difusión de la imagen del precandidato, y el hecho que se ostentara como tal, debía entenderse en el contexto de la propaganda de precampaña de un precandidato legalmente registrado.

(...) También es cierto que el accionante incurre en una inexacta interacción de lo sostenido por este órgano jurisdiccional.

Esto es así, porque de la consideración que antecede, se desprende que la propaganda de precampaña puede adquirir la calidad de propaganda de campaña, cuando concluya la fase de referencia, empero cuando esta permanece colocada durante el plazo otorgado por la autoridad electoral administrativa federal para retirarse, entonces, es inconcuso que el simple fenecimiento de la etapa de precampañas en automático no lo torna como propaganda de campaña porque sigue instalada al amparo de en un plazo legalmente autorizado por la autoridad competente cuya determinación s ha estimado conforme a derecho.

Luego entonces, para tener por actualizado el elemento subjetivo, y estar en condiciones de establecer que se han realizado actos anticipados de campaña, era necesario que el actor pusiera de manifiesto, sin que así lo haya hecho, que la propaganda colocada tenía otro fin diverso a aquél para el que fue ubicada, si se tiene en cuenta que en términos del artículo 212, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones que durante el periodo establecido por el propio código y el que señale la convocatoria que expidan los partidos políticos, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

(...)"

En este sentido se puede argüir que, conforme a los criterios esbozados por la Sala Superior, la propaganda de campaña electoral está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de este tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Lo anterior es así, toda vez que el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

En este sentido, podemos señalar que se considera como propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones imágenes, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la normatividad electoral federal, hacen alusión a un precandidato debidamente registrado dentro del proceso de selección interna de candidatos, y que tiene por objeto la obtención de una determinada candidatura a un cargo de elección popular.

Por lo anterior, y dada la naturaleza de la precampaña debe estimarse como propaganda de precampaña toda aquella que dentro del periodo marcado por la normatividad difunda el nombre o la imagen de una persona que haya sido registrada como precandidato, y se advierta que busque con esto, posicionarse entre la militancia del partido o al electorado en general para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Cosa distinta a lo que ocurre con la propaganda de campaña, pues al tener otra naturaleza, esta tiene como objetivo y fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En este sentido, la propaganda de campaña, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral, por lo que cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del periodo destinado a la ley electoral para las campañas electorales.

De lo anterior, es dable concluir que el hecho de señalar que una determinada propaganda no constituye acto anticipado de precampaña o campaña al no reunir los elementos necesarios para ser catalogado como tales, no presupone sobre la naturaleza de este como un acto de precampaña, pues los actos de precampaña se circunscriben a un periodo de tiempo determinado y tienen por objeto obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, situación que en la especie se actualiza, pues la propaganda a la que se hace alusión, fue colocada durante el periodo de precampaña, contiene la imagen y el nombre del precandidato debidamente registrado dentro del proceso de selección interna del

partido político; asimismo hace alusión a la intención del precandidato de ser designado u ocupar la candidatura del partido a un cargo de elección popular.

Por otra parte, no escapa a la atención que el partido argumenta que es un agente externo sin responsabilidad sobre la conducta detectada por la autoridad, máxime cuando no hay ningún indicio que haya sido contratada por el Partido Acción Nacional, entre ellos, estar dirigida a la militancia panista, exhibir el logo del partido, realizar un llamado al voto o simplemente hacer un señalamiento a la jornada electoral. Sin embargo, tal como ha quedado precisado, las publicaciones en comento contienen la imagen y el nombre de los precandidatos debidamente registrados por el Partido Acción Nacional dentro del proceso de selección interna, así como sus propuestas a la ciudadanía, la intención del precandidato de ser designado u ocupar la candidatura del partido, en consecuencia, resulta evidente que con ellos, los precandidatos de mérito buscaban el respaldo para ser postulados como candidatos, por lo que los gastos generados por la contratación respectiva debieron ser reportados por cada uno de los precandidatos en los informes respectivos.

Toda vez que la Autoridad Electoral no tiene certeza del origen de los recursos utilizados para el pago de 69 anuncios espectaculares colocados en la vía pública referenciadas con (b) en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 9, que registró el monitoreo realizado por la autoridad electoral en el periodo de precampaña y no reportados por el partido político en sus informes respectivos, esta Unidad de Fiscalización propone se inicie un procedimiento oficioso para verificar el origen de los mismos con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, inciso c); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación a la propaganda señalada con (c) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 9**, el partido presentó pólizas y muestras señalando que corresponden a la publicidad observada; sin embargo, al efectuar el cotejo correspondiente, se constató que dichas muestras no coinciden con las observadas; por tal razón, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a 3 bardas.

Respecto a la propaganda señalada con (d) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 9**, el partido señaló que la publicidad se encuentra duplicada con el anexo 174; sin embargo, al verificar ambos testigos de las bardas, se constató que son distintas, por tal razón, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a una barda.

Toda vez que la Autoridad Electoral no tiene certeza del origen de los recursos utilizados para el pago de 4 pinta de bardas realizadas en la vía pública referenciadas con (c) y (d) en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 9, que registró el monitoreo realizado por la autoridad electoral en el periodo de precampaña y no reportados por el partido político en sus informes respectivos, esta Unidad de Fiscalización propone se inicie un procedimiento oficioso para verificar el origen de los mismos con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, inciso c); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.1.3.4 Otros

El partido reportó en la última versión de sus Informes de Precampaña, por concepto de Gastos de Promoción de Campañas internas, “Otros” un monto de \$2,092,785.48.

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se revisó el 100% del total reportado por el partido en este concepto.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro cumple con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

- ◆ De la revisión de la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Propaganda Utilitaria”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de la contratación de perifoneo, cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2012 equivale a \$6,233.00; sin embargo, no se localizó la copia fotostática del cheque con el cual se pagó dicho servicio. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	FORMULA	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
				NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Coahuila	1	Luis Fernando Salazar	PE-12/02-12	67	09-02-12	Carma Proveedora de Servicios, S.A. de C.V.	Servicio de perifoneo del 03-01-12 al 07-02-12	\$ 85,998.10

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque con el cual se realizó el pago a nombre del prestador del servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 153, 154, 155 y 339 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3247/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/102/12 del 20 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efectos de solventar dicha observación me permito remitir y exhibir la siguiente documentación...”

Copia fotostática del cheque con el cual se realizó el pago a nombre del prestador del servicio, anexo a su respectiva póliza.

Estado de cuenta bancario de Scotiabank número de cuenta [REDACTED] del mes de febrero 2012, en el que se puede observar el cobro de cheque en cuestión, donde se refleja el Registro Federal de Contribuyentes: CPS080620CM6 del Proveedor Carma Proveedora de Servicios, S.A. de C.V.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se localizó el cheque que soporta el pago por el servicio de perifoneo así como copia del estado de cuenta en donde se puede observar el pago realizado al proveedor, sin embargo, el cheque carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, tal como lo señala la normatividad aplicable; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3680/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/115/12 del 28 de abril de 2012, el partido dio respuesta al oficio en comento; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$85,998.10.

En consecuencia, al expedir un cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y no presentar documentación o aclaración alguna al respecto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la materia.

4.1.3.5 Gastos Operativos de Campañas Internas

El partido reportó en la última versión de sus Informes de Precampaña, por concepto de Gastos Operativos de Campañas Internas un monto de \$430,423.29.

Con base a los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se revisó la cantidad de \$430,423.29, que representa el 100% del total reportado por el partido en este concepto.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro cumple con lo establecido en la normatividad aplicable; por tal razón no se realizaron observaciones.

4.1.3.6 Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos

El partido reportó en la última versión de sus Informes de Precampaña, por concepto de Gastos en Prensa un monto de \$31,020.00.

Con base a los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se revisó la cantidad de \$31,020.00, que representa el 100% del total reportado por el partido en este concepto.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro, cumple con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

Monitoreo en Medios Impresos

Atendiendo al Programa Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como al Calendario Integral del Proceso Electoral Federal aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de septiembre de 2011, se ordenó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social que realizara el monitoreo de los desplegados que publicaran los partidos políticos nacionales en los medios impresos de todo el país, durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012.

La Coordinación Nacional de Comunicación Social se encargó de capturar en el programa “Sistema Integral de Monitoreo”, las publicaciones en medios impresos, así como en los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha unidad técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, con el propósito de llevar a cabo la compulsa de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos nacionales en sus Informes de ingresos y gastos de Precampaña correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012, en términos del artículo 227 del Reglamento de Fiscalización.

Al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó lo siguiente:

De la revisión efectuada a los desplegados reportados en el Sistema Integral de Monitoreo “SIM”, se localizaron 23 inserciones que benefician a algunos precandidatos postulados por el partido político a cargos de elección popular; sin embargo, no se localizó el registro contable de los mismos. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO/ FORMULA	FOLIO SIM	PRECANDIDATO BENEFICIADO	PUBLICACIÓN			DATO FALTANTE		ANEXO OFICIO UFDA/3247/12	REFERENCIA
			NOMBRE	FECHA	PÁGINA	LEYENDA "INSERCIÓN PAGADA"	RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN		
CHIHUAHUA									
SENADOR	CHIH00058	Cruz Pérez Cuellar, Carlos, Marcelino Borruel Baquera, Javier Corral Jurado	El Heraldo de Chihuahua	08-01-12	14A	x	x	1	(a)
SONORA									
SENADOR	SON00008	Francisco de Paula Burquez Valenzuela	El Imparcial	26-12-11	15	x	x	2	(b)
	SON00009		Expreso	20-12-11	9A	x	x	3	(b)
	SON00010		Tribuna de San Luis	26-12-11	16	x	x	4	(b)
	SON00011		Tribuna de San Luis	26-12-11	14	x	x	5	(b)
	SON00024		Tribuna de San Luis	05-01-12	14	x	x	6	(b)
	SON00025		El Imparcial	04-01-12	4	x	x	7	(b)
	SON00027		Tribuna de San Luis	09-01-12	16	x	x	8	(b)
	SON00028		El Imparcial	05-01-12	9	x	x	9	(b)
	SON00037		Tribuna	16-01-12	15	x	x	10	(b)
	SON00038		Tribuna	12-01-12	13	x	x	11	(b)
	SON00043		El Imparcial	16-01-12	4	x	x	12	(b)
	SON00054		El Imparcial	12-01-12	9	x	x	13	(b)
	SON00062		El Imparcial	19-01-12	15	x	x	14	(b)
	SON00063		Tribuna de San Luis	19-01-12	17	x	x	15	(b)
	SON00065		El Imparcial	23-01-12	11	x	x	16	(b)
	SON00068		Tribuna de San Luis	23-01-12	15	x	x	17	(b)
	SON00071		El Imparcial	26-01-12	4	x	x	18	(b)
	SON00072		Tribuna de San Luis	26-01-12	15	x	x	19	(b)
	SON00082	El Imparcial	30-01-12	11	x	x	20	(b)	
	SON00083	Tribuna de San Luis	30-01-12	17	x	x	21	(b)	
	SON00087	El Imparcial	02-02-12	13	x	x	22	(b)	
	SON00088	Tribuna de San Luis	02-02-12	15	x	x	23	(b)	

Nota: x Carece de este dato.

Adicionalmente, las inserciones detalladas en el cuadro que antecede carecían de la leyenda "inserción pagada" y del nombre del responsable del pago.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones que se detallan en el cuadro que antecede, y el motivo por el

cual dichos desplegados carecían de la leyenda “inserción pagada” así como del nombre de la persona responsable del pago.

- Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los precandidatos que se beneficiaron con la publicidad de los desplegados en comentario.
- Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.
- La página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuvieran las inserciones con la leyenda “inserción pagada” y el nombre de la persona responsable del pago.
- La relación de inserciones en prensa, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- En su caso, las copias fotostáticas de los cheques de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2012 equivale a \$6,233.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de las pólizas en comentario.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las pólizas en la que se reflejaran los registros respectivos con los recibos “RM-CI” o “RSES-CI”, anexas a las mismas, según fuera el caso, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados que ampararan la aportación.
- Los controles de folios “CF-RM-CI” o “CF-RSES-CI” según correspondiera, debidamente corregidos en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes.
- El formato “IPR-S-D” debidamente corregido, con sus respectivos anexos, de forma impresa y en medio magnético.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3, 83, numeral 1, inciso c), fracción I y 215 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80, 81, 86, 98, 105, 109, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 163, 179, 185, 186, 224, 225, 226, 229, 231, 237, numeral 1, incisos f) y g), 239, 240, 248, 249, 260, 273, 274, 316, numeral 1, incisos e), f), g), j) y k), 317, 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de la materia, en concordancia con el numeral 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3247/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/102/12 del 20 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efectos de solventar dicha observación me permito remitir y exhibir la siguiente documentación...”

Respecto del desplegado en el diario ‘El Herald de Chihuahua’ el día 8 de Enero de 2012 en la página 14^a, es preciso señalar, que no se encuentra registrado en la contabilidad respectiva toda vez que dicha publicación no fue contratada por los precandidatos Cruz Pérez Cuellar, Carlos Marcelino Borrueal Baquera y Javier Corral Jurado y que la misma es resultado de un trabajo periodístico únicamente, por lo que no se tiene la obligación de realizar registro alguno.

Respecto de las observaciones realizadas a los precandidatos Francisco de Paula Burquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta, Damián Zepeda Vidales y Alejandra López Noriega en relación a una supuesta propaganda, misma que fue calificada de carácter electoral y, por tanto se señalo que no fue reportado dentro de los respectivos informes de gastos de precampaña, ante Usted me permito señalar:

Actualmente dicha propaganda se encuentra siendo analizada por el Instituto Federal Electoral por conducto de sus órganos desconcentrados, a saber L 02, 03, 05 y 07 Consejos Distritales todos en el Estado de Sonora, dentro de los procedimientos especiales sancionadores cuyos expedientes son los números CD02/ SON/PE/001/2012 (del 02 Consejo Distrital), CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012 (del 03 Consejo Distrital),

CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012 (del 05 Consejo Distrital) y, por último, CD/PE/JLAC/CD07/001/2012 (del 07 Consejo Distrital).

Sin embargo, es importante manifestar a esa Unidad que en los procedimientos ante el 02, 03 y 05 Consejos Distritales existe un pronunciamiento por parte de ese Instituto Federal Electoral en el sentido de que dicha propaganda no cumplen los requisitos establecidos por la norma comicial y en la jurisprudencia para ser catalogados como de índole electoral.

Tal determinación ha sido confirmada por las instancias jurisdiccionales del Instituto Federal Electoral, misma que constituyó nuestra postura original y conformó la base de nuestra defensa, razón por la cual tal propaganda, no puede ser atribuible a la campaña de los precandidatos Francisco de Paula Burquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta, Damián Zepeda Vidales y Alejandra López Noriega, no es responsabilidad de éste Comité Directivo Estatal de Sonora, aunado a la circunstancia de que no es electoral, no es posible actualizar la obligación de reportarla dentro de los correspondientes informes sobre gastos de precampaña.

Por lo que respecta a los procedimientos que se encuentran aún pendientes de resolución definitiva en virtud de los medios de impugnación interpuestos por este instituto político y los precandidatos mencionados, es importante que esta Entidad de Fiscalización otorgue la oportunidad que las resoluciones respectivas causen estado para estar así en condiciones de saber con certeza si la propaganda que se observa debe considerarse incluidas en los reportes de los informes de gastos mencionados.

Por lo que corresponde a las inserciones observadas por la autoridad electoral, es oportuno mencionar que las publicaciones corresponden a diversos medios impresos cuyo contenido es una publicación denominada "Gente y Negocios", en el que se publicita el número de edición, su contenido así como los datos al público (sic) en general acerca de como puede suscribirse a la misma cualquier interesado; por tal razón y por conducto de sus órganos desconcentrados 02, 03, 05 y 07 de los Consejos Distritales todos en el Estado de Sonora, dentro de los procedimientos especiales sancionadores cuyos expedientes son los números CD02/SON/PE001/2012 (del 02 Consejo Distrital), CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012 (del 03 Consejo Distrital), CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012 (del 05 Consejo Distrital), en los que se examinó el contenido de los ejemplares de la propaganda en cuestión y determinó, de forma definitiva en los casos de los expedientes CDO2/SON/PE001/2012,

CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012 y CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012, que la misma carece de los elementos suficientes para considerarla electoral, por lo que ante el 02, 03 y 05 Consejos Distritales ya se pronunció este Instituto Electoral en el sentido de que dichas publicaciones no cumplen los requisitos establecidos por la norma comicial y en la jurisprudencia para ser catalogados como de índole electoral.

Para efectos de mejor proveer, me permito anexar la siguiente documentación...

Remisión del recurso de revisión RSCL/SON/015/2012.

Recurso de Revisión con número de expediente RSCL/SON/025/2012.

Remisión del proyecto de resolución CD/PE/CIBC/CD03/SON/ 002/2012.”

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la inserción señalada con (a) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que por la naturaleza de dicha publicación corresponde a una nota periodística, la cual no constituye una promoción de los precandidatos; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que respecta a una inserción.

Adicionalmente, por lo que se refiere a los desplegados identificados con (b) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido señaló que, en los procedimientos ante el 02, 03 y 05 Consejos Distritales del Estado de Sonora, existe un pronunciamiento por parte del Instituto Federal Electoral en el sentido de que dicha propaganda no cumple los requisitos establecidos por la norma comicial y en la jurisprudencia para ser catalogados como de índole electoral, para lo cual proporcionó copia de las resoluciones dictadas por el Consejo Local en el Estado de Sonora, dentro de los recursos de revisión identificados con los números de expediente RSCL/SON/015/2012; RSCL/SON/018/2012 y acumulado; y RSCL/SON/025/2012 y acumulados, interpuestos en contra de las resoluciones dictadas dentro de los expedientes CD/PE/DHPC/CD/03/SON/01/2012, CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012 y CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012, respectivamente; así como copia de la resolución dictada por el Consejo Distrital 03 dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012, en acatamiento a la resolución recaída en el recurso de revisión identificado como RSCL/SON/023/2012.

Del análisis a la documentación proporcionada, se advirtió que el Consejo Local en el Estado de Sonora determinó que la publicidad exhibida constituye propaganda electoral colocada durante el periodo de las precampañas electorales, pero no promueve candidaturas, no incluye mensajes alusivos al proceso electoral federal, es decir, no se advierte el llamamiento al voto para el precandidato, para un partido político nacional o coalición determinada, por lo que no presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto, concluyendo que los **actos no son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.**

Aunado a lo anterior, el Consejo Local determinó que **los actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña**, toda vez que, en la propaganda de mérito no se tuvo por acreditado el elemento subjetivo, pues las frases contenidas no revelan necesariamente la intención de promover la candidatura de manera anticipada, no llaman al voto, ni presentan una plataforma electoral, por lo que, si bien **determinó que dichas inserciones constituyen propaganda electoral, señaló que ello no deriva automáticamente en un acto anticipado de campaña.**

En este tenor, si bien la autoridad electoral local resolvió que la propaganda de mérito no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, esto no exime al partido político nacional de reportar en sus Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña, correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012, los gastos derivados de su contratación, toda vez que, el Consejo Local en Sonora también señaló que la publicidad exhibida es propaganda electoral colocada dentro del periodo de duración de las precampañas electorales. En razón de lo expuesto, el partido político debió reconocer el gasto de las inserciones observadas como un gasto de precampaña y reportarlo en los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña respectivos. Lo anterior es así, toda vez que las inserciones cumplen con los requisitos señalados en el artículo 212, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a que se considerará como propaganda de precampaña las imágenes difundidas por los precandidatos a cargos de elección popular durante el periodo de precampañas, con el propósito de dar a conocer sus propuestas; por tal razón, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a 22 inserciones en prensa.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones identificadas con (b) en el cuadro que antecede, y el motivo por el cual dichos desplegados carecen de la leyenda “inserción pagada” así como del nombre de la persona responsable del pago.
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los precandidatos que se beneficiaron con la publicidad de los desplegados en comento.
- Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.
- La página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuvieran las inserciones con la leyenda “inserción pagada” y el nombre de la persona responsable del pago.
- La relación de inserciones en prensa, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- En su caso, las copias fotostáticas de los cheques de los gastos que rebasaran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2012 equivale a \$6,233.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de las pólizas en comento.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las pólizas en la que se reflejaran los registros respectivos con los recibos “RM-CI” o “RSES-CI”, anexas a las mismas, según fuera el caso, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados que ampararan la aportación.
- Los controles de folios “CF-RM-CI” o “CF-RSES-CI” según correspondieran, debidamente corregidos en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes.

- Los formatos “IPR-S-D” debidamente corregidos, con sus respectivos anexos, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso c), fracción I y 215 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80, 81, 86, 98, 105, 109, 149, numeral 1; 153, 154, 155, 163, 179, 185, 186, 224, 225, 226, 229, 231, 237, numeral 1, incisos f) y g); 239, 240, 248, 249, 260, 273, 274, 316, numeral 1, incisos e), f), g), j) y k); 317, 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de la materia, en concordancia con el numeral 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3680/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/115/12 del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

En el apartado de referencia esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales determinó que si bien la autoridad electoral local resolvió que la propaganda de mérito no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, esto no eximió al partido político nacional de reportar en sus Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña, correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012, los gastos derivados de su contratación.

Lo anterior, toda vez que el Consejo Local en Sonora también señaló que la publicidad exhibida es propaganda electoral colocada dentro del periodo de duración de las precampañas electorales. En razón de lo expuesto, el partido político que representa debió reconocer el gasto de las inserciones observadas como un gasto de precampaña y reportarlo en los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña respectivos.

En estos términos, la autoridad electoral determinó que las inserciones cumplen con los requisitos señalados en el artículo 212, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a que se considerará como propaganda de precampaña las imágenes difundidas por los precandidatos a

cargos de elección popular durante el periodo de precampañas, con el propósito de dar a conocer sus propuestas; por tal razón, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a 22 inserciones en prensa.

Por tal motivo, para efectos de tener por subsanada la observación antes referida se procede a formular la siguiente aclaración:

En relación a las observaciones realizadas en el oficio de referencia, respecto de los C.C. Alejandra López Noriega (candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el 03 Distrito Electoral Federal en Sonora), Damián Zepeda Vidales (candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el 05 Distrito Electoral Federal en Sonora), Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta (fórmula de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa por el Estado de Sonora) me permito manifestar lo siguiente:

*En forma indebida, esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Nacional (sic) señaló que del análisis de los recursos de revisión RSCL/SON/015/2012; RSCL/SON/018/2012 y acumulado; y RSCL/SON/025/2012 y acumulados, interpuestos en contra de las resoluciones dictadas dentro de los expedientes CD/PE/DHPC/CD/03/SON/01/2012, D/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012 y CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012, el Consejo Local en el Estado de Sonora determinó que la publicidad exhibida constituye **propaganda electoral** colocada durante el periodo de las precampañas electorales, pero no promueve candidaturas, no incluye mensajes alusivos al proceso electoral federal, es decir, no se advierte el llamamiento al voto para el precandidato, para un partido político nacional o coalición determinada, por lo que no presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto, concluyendo que los **actos no son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.***

*No obstante, de las constancias de los recursos de revisión remitidos en su oportunidad a la autoridad electoral, mismos que se detallan en el párrafo precedente, **NO SE ADVIERTE** que la autoridad que la autoridad haya calificado la publicidad exhibida **como propaganda electoral.***

*Por el contrario, de una revisión exhaustiva de cada uno de los recursos de revisión se advierte que en la **foja 94 del RSCL/SON/025/2012** la autoridad resolutoria, a saber, el Consejo Local del Instituto Federal en Estado de Sonora determinó que se trata de una **PUBLICIDAD DE CARÁCTER COMERCIAL.** Para efectos de mayor claridad se inserta a la letra la foja referida:*

(...) Dicho espectacular, al formar parte de una publicidad y con carácter comercial, no posee elementos partidistas evidente ni indica a la ciudadanía plataforma alguna ni llamamiento al voto para la siguiente jornada electoral dentro del Proceso Electoral 2012. Por tanto, esta resolutoria desestima la convicción total del elemento subjetivo del triado metodológica propuesta

*Consistente con esta postura de la autoridad resolutora sirva de refuerzo el penúltimo párrafo de la página 133 de la resolución recaída al Recurso de Revisión promovido por Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Máximo Othón Zayas dentro del expediente RSCL/SON/028/2012 (relativo al procedimiento especial sancionador CD/PE/JLAC/CD07/SON/001/2012, instruido por el 07 Consejo Distrital del IFE en Sonora), dicho órgano desconcentrado declaró que “dicho promocional, al formar parte de una publicidad y **CON CARÁCTER COMERCIAL**.*

Ahora bien, en este punto es importante señalar que en ningún momento la autoridad electoral procedió a señalar foja, ni lugar preciso en los recursos de revisión exhibidos de lo cuales se derive el supuesto carácter electoral de la publicidad denunciada, por lo que generó un acto de molestia sin la debida fundamentación ni motivación, lo cual ha sido desvirtuado a partir de un análisis exhaustivo del material probatorio realizado por el instituto político que represento.

*Por el contrario, esa Unidad basó su razonamiento a partir de una falsa premisa al señalar que la publicidad denunciada tenía un carácter electoral y, por tanto existía una obligación del Partido Acción Nacional de reportarla en tiempo y forma, haciendo caso omiso al **CARÁCTER COMERCIAL** que otorgó la resolutoria en la emisión de sus resoluciones recaídas a los recursos de revisión interpuestos en su oportunidad.*

*En consecuencia, a partir del **CARÁCTER COMERCIAL** de la publicidad se niega por no ser propio la supuesta obligación de reportar la publicidad en comento, máxime cuando también es cierto que de las resoluciones remitidas se desprende que no fueron consideradas como un acto anticipado de campaña al no cumplir con el elemento subjetivo referido a contener un llamado al voto, el logo del partido, una mención a la fecha del proceso interno o ser dirigida a la militancia panista.*

En consecuencia, suponiendo sin conceder que se tratará de una publicidad de carácter comercial o de cualquier otro tipo esta se limitaría a una relación de un ciudadano con una empresa.

Lo anterior, producto de la realización de actividades privadas, misma que requieren ser comercializadas, no sin antes señalar que las personas que acudieron lo hicieron en su carácter de ciudadanos y no de precandidatos, ya que como lo ha señalado consistentemente la resolutora en la foja 51 de su resolución recaída al recurso de revisión RSCL/SON/015/2012 no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normatividad electoral federal. Para mayor abundamiento resulta conducente la cita de la foja en comento:

(...) No basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normatividad electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realizara el denunciado permita colegir una intención de posicionarse indebidamente una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el proceso electoral 2011-2012.

Sin embargo, en este punto, es preciso apuntar que los hechos materia del presente apartado no cumplen con los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionado con actos de precampaña y/o campaña (...)

Lo cual si nos remitimos a un criterio reduccionista de aparición de la imagen en una publicidad de carácter comercial o de otro tipo, esta se presume que fue en su carácter de ciudadano y no de precandidato, en tanto no contuvo un llamado al voto, el logo del partido, una mención a la fecha del proceso interno o ser dirigida a la militancia panista, por lo que al no reportar ningún beneficio al partido político que represento no puede ser reconocida como un gasto.

En todo caso, siguiendo este criterio de la actualización de una publicidad de carácter comercial o de otro tipo esta se circunscribiría como ya se mencionó a una relación entre el particular y la empresa, en donde el partido político es un agente externo sin responsabilidad sobre la conducta detectada por la autoridad, máxime cuando no hay ningún indicio que haya sido contratada por el Partido Acción Nacional, entre ellos, ser dirigida a la militancia panista, exhibir el logo del partido, realizar un llamado al voto o simplemente hacer un señalamiento a la jornada electoral.

*En caso contrario, la autoridad electoral estaría avalando una contradicción en sus términos al tratar de imputar la comisión de la conducta referida a una **PUBLICIDAD DE CARÁCTER COMERCIAL** carente del elemento **SUBJETIVO** que implica reportar algún beneficio al partido político, inclusive cuando ya se determinó por la autoridad electoral que no se trata de un acto anticipado de campaña referido a un posible llamado al voto, un llamado a la militancia panista, la exhibición del logo del partido, la alusión a la jornada comicial interna, todos ellos elementos ausentes.*

Por lo que respecta al tema de Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública, nuevamente se discrepa con esa Unidad por las mismas razones que quedaron expuestas en lo relativo a inserciones publicitarias.

Esto en virtud que como ya se demostró es erróneo y una falsa premisa que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora en algún momento haya determinado que cualquiera de los espectaculares o demás instrumentos publicitarios sean de corte comicial y/o electoral.

*Por el contrario, la autoridad resolutora determinó su **CARÁCTER COMERCIAL**, además de que se menciona expresamente por dicho Órgano Desconcentrado del IFE que no hay promoción de candidatos, ni de partidos ni de plataforma política alguna, además de que no se llama al voto y, consecuencia la conducta denunciada no constituyó un acto anticipado de precampaña y/o campaña.*

Siendo pertinente insistir dicha publicidad de carácter comercial no fue contratada por los entonces precandidato, sino que se presume que fue contratada por las casas editoriales cuyos medios impresos se promocionaban comercialmente en tales plataformas publicitarias.

En cualquier caso, esos anuncios o promocionales no son responsabilidad del instituto político que represento ni de sus entonces precandidatos.

Ahora bien, habiendo sido exonerados todos y cada uno de los entonces precandidatos en cuestión, en atención que el Consejo Local del IFE en Sonora determinó que no existían tales actos anticipados de campaña, por no ser electoral sino publicidad comercial, así por razón de que no se actualizó el elemento de subjetivo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, es evidente que dicha publicidad no puede formar parte de los reportes o informes financieros de precampaña del Partido Acción Nacional, ni mucho menos cuando no fue contratada por los entonces precandidatos señalados.

En este sentido, sólo resta manifestar que no se cuenta con documentación de ningún tipo en relación a esta publicidad de carácter comercial (tanto por lo referente a inserciones como a espectaculares) pues la misma no es responsabilidad de ninguno de dichos candidatos ni del Partido Acción Nacional y no es de naturaleza electoral, por lo que no resulta aplicable la normatividad en materia de fiscalización.

(...).

Por lo que respecta a 22 inserciones en prensa, en relación a los argumentos del Partido Acción Nacional, consistentes en que de las constancias de los recursos de revisión no se advierte que la autoridad haya calificado la publicidad exhibida como propaganda electoral, resulta conveniente señalar que, en las fojas 94 y 95 de la resolución RSCL/SON/025/2012, el Consejo Local en Sonora señaló lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*Sin embargo, es fundamental considerar **si bien es cierto, tales espectaculares constituyen propaganda electoral, al margen de la discusión sobre su origen financiero (que no constituye la Litis del presente Procedimiento Especial Sancionador) y los responsables de la publicación no necesariamente su existencia deriva automáticamente un acto anticipado de campaña.***

(...)

*Por otra parte la autoridad responsable lleva a cabo el análisis del elemento temporal del acto anticipado de campaña, al enmarcar la colocación de los espectaculares en el periodo de intercampañas. La elaboración del acta circunstanciada motivo de la inspección ocular se llevó a cabo en fecha de veinticinco de febrero. Eso es, por la temporalidad y atendiendo a las disposiciones del acuerdo CG 92/2012 del Consejo General del Instituto Federal, **la propaganda de precampaña debió haberse retirado incluyendo todo tipo de propaganda política antes del primero de marzo de dos mil doce.***

(...)

No obstante, atendiendo a las sentencias multicitadas en las que se marca la trilogía de elementos que concurren para configurar actos anticipados de

campaña, el elemento temporal en la especie no modifica sustancialmente lo descrito durante el presente considerando.

(...)"

En consecuencia, contrario a lo señalado por el partido político, de la lectura de la resolución en comento no se desprende que el referido Consejo Local señalara que se trata de una "publicidad de carácter comercial", por el contrario, dicha autoridad concluyó que constituye propaganda electoral, sin señalar las razones que le permitieron arribar a tal conclusión, y recalcando que tal reconocimiento no implica la actualización de un acto anticipado de campaña.

Aunado a lo anterior, el referido Consejo Local señaló, al analizar los elementos para tener por actualizados los "actos anticipados de campaña" que, en la especie, se tenía por cumplido el elemento temporal dado que la propaganda de precampaña debió retirarse antes del primero de marzo de dos mil doce.

En consecuencia, la propia autoridad local señaló que las publicaciones denunciados constituyen "propaganda de precampaña", por lo que debieron ser reportados por el Partido Acción Nacional en sus Informes de Precampaña correspondientes.

Por otra parte, por lo que hace al recurso de revisión RSCL/SON/015/2012, el Consejo Local realizó el análisis de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, ante lo cual, para mayor referencia, se transcribe el razonamiento del Consejo Local en Sonora, fojas 12 a 15 del citado recurso, que señala lo siguiente:

"...

la conclusión a la que llegó el Consejo Distrital, en el sentido de que los denunciados, llámese ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DAMIÁN ZEPEDA VIDALES, y/o PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, hayan incurrido en actos anticipados de campaña, no se basó únicamente en el hecho de que al momento de practicar las diligencias de verificación de los lugares de los hechos no se encontraron los pendones, sino que se hizo un análisis completamente apegado a la ley, interpretando el sentido de esta, y precisamente observando las prescripciones de los artículos que el propio recurrente señala en el apartado del primer agravio, es decir, que los artículos 46 y 46 del Reglamento Quejas y Denuncias.

(...)

A mayor abundamiento debe decirse, que los hechos imputados, a la C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, por encontrarse dentro del periodo de precampaña, que habría de concluir el 15 de febrero del presente año y de tales hechos según su propio dicho del denunciante, ahora recurrente, se percató el día 6 de febrero del mismo año.

(...)

*Es pertinente que esta autoridad señalada como responsable vuelva a mencionar la fundamentación que el recurrente afirma se omitió, y en ese tenor, es de tener en cuenta lo señalado en el punto anterior, en el sentido de que según el acuerdo CG326/2011 del Consejo General, **la propaganda emitida por los precandidatos dentro del periodo de precampaña no son violatorios a norma electoral alguna, sino por el contrario, la misma normatividad electoral lo permite en el artículo 211 numeral 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...***

(...)

*Entonces, si tomamos en cuenta, que el periodo de precampaña inicio del 18 de Diciembre de 2011 y terminó el 15 de febrero de 2012, tenemos que son exactamente 60 días de duración de dicho periodo. **60 días permitidos por la Ley para que los precandidatos debidamente registrados como tal, puedan llevar a cabo sus precampañas dentro de los límites señalados por la misma normatividad electoral, y que en ningún momento se demostró por parte del denunciante, ahora recurrente, que las acciones llevadas a cabo por el denunciado hayan controvertido disposición legal alguna.***

(...)"

La determinación del Consejo Local en Sonora debe ser interpretada en el sentido de que, los precandidatos denunciados no vulneraron la normatividad electoral en tanto que sus actos fueron realizados dentro del plazo legal permitido para ello, toda vez que **se encontraban dentro de los 60 días permitidos por la Ley para que los precandidatos debidamente registrados como tal, puedan llevar a cabo sus precampañas.**

Por otra parte, como es posible advertir de la lectura de la foja 45 del recurso en comento, el Consejo Local en Sonora señaló:

“ ...

en los espectaculares de marras, no se aprecian estos elementos, es decir, ***no promueve candidaturas ni solicita el voto a su favor para la jornada electoral federal ni incluye de manera expresa mensajes alusivos al proceso electoral federal*** debe concluirse indubitablemente, que la denunciada C. Alejandra López Noriega, no infringe Ley Electoral al parecer en dicho elemento publicitario.

(...)”

Esto es, no obstante que el Consejo Local señaló que analizaría si en la especie se actualizaban actos anticipados de precampaña y/o campaña, su análisis en todo momento giró en torno a los requisitos para actualizar los “actos anticipados de campaña”, y no así los de “precampaña”. A efecto de aclarar este punto, resulta conveniente transcribir la resolución en la parte conducente: (fojas 51-52)

“ ...

corresponde a esta autoridad determinar, si la ciudadana Alejandra López Noriega y el ciudadano Damián Zepeda Vidales, incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral...por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de las conductas denunciadas que implicaron un posicionamiento a favor del antes mencionado, con miras al proceso electoral federal en curso.

...en autos corren agregadas las constancias con las cuales se acredita que la ciudadana Alejandra López noriega (sic) y el ciudadano Damián Zepeda Vidales son precandidatos por el Partido Acción Nacional a Diputados Federales, en razón del escrito presentado ante la autoridad sustanciadora al momento de ser emplazado, manifestaron contar con tal calidad.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realizara el denunciado permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2011-2012.

...los hechos materia del presente apartado no cumplen con los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados de precampaña y/o campaña, atento a las siguientes consideraciones:

Esta autoridad carece de elementos de convicción, siquiera indicios, respecto a que, como lo dice el quejoso, los promocionales objeto de inconformidad constituyeron elementos para posicionar o promover a un precandidato o candidato a puesto de elección popular, o bien, estuviera presentado ante la ciudadanía alguna plataforma electoral, o propuesta de gobierno.

*Del análisis que se realiza al contenido de los espectaculares se observan las siguientes frases “yo mujer”; “con tu pareja aprende a pelear”, “30 preguntas incómodas al urólogo”; “que tu familia viva bien, diputada Alejandra López Noriega” y “5 tips para comer fuera de casa” y “que tu familia viva bien”, Revista Yo Mujer y “Dos años de satisfacción y trabajo”. **De ello, no se advierte ningún elemento en el sentido de promoción de plataforma electoral o propuesta alguna. En ellas se contienen diversas frases relacionadas con temáticas diversas. No se advierte un llamado al voto a su favor para lograr ser precandidato o candidato de elección popular.***

*Al revisar en autos la diligencia para verificar los espectaculares del C. Damián Zepeda Vidales y del análisis que se realiza al contenido de los espectaculares se observan (sic) la siguiente frase “La familia es lo más importante”; **De ello, no se advierte ningún elemento que contenga frases relacionadas con posicionamientos sobre temáticas diversas, ni mucho menos se advierta un llamado al voto a su favor para lograr ser precandidato o candidato a un puesto de elección popular de los cuales habrán de ser renovados en los presentes comicios federales.***

En este sentido, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para un partido político o coalición determinada, y tampoco se presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto.

*No pasa inadvertido para esta autoridad que los denunciados manifestaron su aspiración por ocupar un escaño a diputados federales. **Sin embargo, lo que califica a su conducta como acto anticipado de precampaña o campaña es que su contenido refiera objetiva, directa y explícitamente el llamado al voto, a favor del mismo o de partidos o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos***

actos constituyen la materia de las campañas, situación que no se presentan en la especie.

Así las cosas, esta autoridad considera, que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, el contenido de la inserción materia de inconformidad no pueda colmar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y/o campaña.

(...)"

Como se desprende del texto transcrito, para arribar a la conclusión de que los actos denunciados no actualizan actos anticipados de campaña, el Consejo Local argumenta que de los promocionales no se advierte la promoción de plataforma electoral o propuesta alguna, un llamado al voto a su favor para lograr ser precandidato o candidato de elección popular y tampoco se presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto, **asimismo, continua señalando que lo que califica a su conducta como acto anticipado de precampaña o campaña es que su contenido refiera objetiva, directa y explícitamente el llamado al voto, a favor del mismo o de partidos o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos actos constituyen la materia de las campañas, situación que no se presentan en la especie.**

En ese orden de ideas, el Consejo Local ciñe los argumentos para no tener por actualizados "actos anticipados de campaña y/o precampaña", únicamente a los requisitos de "los actos de campaña", siendo que al final de su argumentación la misma autoridad claramente señala que **"el llamado al voto, a favor del mismo o de partidos o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral" constituyen la materia de las campañas.** Es decir, al dejar de analizar si los actos reunían las características de los actos de precampaña, igualó la finalidad de las precampañas y campañas electorales, siendo que la normatividad electoral y los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son claras al señalar lo que debe entenderse por propaganda de precampaña y campaña, de lo cual se concluye que ambas guardan finalidades distintas, pues, en tanto que la precampaña electoral está dirigida a un proceso de selección interna del partido político, las campañas tienen fines electorales, es decir, busca obtener el voto de la ciudadanía a efecto de ocupar un cargo de elección popular. En consecuencia, las precampañas electorales no están

dirigidas a obtener el voto o presentar una plataforma electoral, pues ello implicaría un acto de campaña electoral.

Al respecto, resulta conveniente señalar los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicables a las precampañas electorales:

“Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.”

Artículo 222.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes, los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Los informes de ingresos y gastos de precampaña deberán ser presentados a más tardar dentro de

los treinta días posteriores a la conclusión de las precampañas.

Artículo 223.

1. Los plazos de precampaña serán de acuerdo a lo siguiente:

a) Cuando se renueve el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección, las cuales no podrán durar más de sesenta días;

b) En los casos que sólo se renueve la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección, las cuales no podrán durar más de cuarenta días, y

c) Los periodos de precampañas, darán inicio al día siguiente que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.”

Ahora bien, respecto de las campañas electorales la normatividad dispone lo que a la letra se transcribe:

“Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el diverso **SUP RAP 126/2012**, el criterio que se enuncia a continuación:

“(…)

Antes de proceder al examen de los disensos en cuestión, es menester dejar establecido, que la responsable en relación con los elementos que deben acreditarse para estimar que se ha incurrido en actos anticipados de campaña, consideró lo siguiente:

- d) *En relación con el elemento personal, que debe tenerse por acreditado porque se trata de un ciudadano que tiene la calidad de precandidato, en este caso, al Senado de la República, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.*
- e) *En lo tocante al elemento subjetivo, que el hecho denunciado consiste en la colocación de mantas (que el quejoso refiere como lonas y pendones), en la que se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, con camisa blanca y corbata de colores, las palabras Víctor Hugo Lobo en rojo sobre un fondo blanco, y las palabras Precandidato a Senador, en negro sobre el mismo fondo blanco, un logotipo del Partido de la Revolución Democrática y las palabras pasión por la Ciudad.*

Que en esa propaganda, no se advierte un llamado al voto, ni la presentación de plataforma electoral, elementos que en caso de existir, serían los que darían lugar a la configuración de esta exigencia.

En este orden de ideas apuntó, que por lo que toca a la difusión de la imagen del precandidato, y al hecho que se ostente como tal, ello debe entenderse en el contexto de que se trata propaganda de precampaña de un precandidato legalmente registrado

f) En lo concerniente al elemento temporal, que si bien quedó acreditada la existencia de la propaganda denunciada durante los días veinticuatro y veinticinco de febrero del año en curso, tal circunstancia estaba amparada en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

(...)

Por tanto, la controversia se ciñe a determinar si lo razonado por la responsable en relación con el elemento subjetivo es conforme a derecho.

Así, lo infundado de los agravios encuentra sustento en lo siguiente:

En principio, debe decirse que resulta insuficiente para tener por acreditado el elementos subjetivo, que el accionante alegue a ese fin, que basta se difunda la imagen, o en su caso, expresiones, mensajes y en general todo aquello para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o propuestas para obtener el voto en la jornada electoral, siempre que acontezca previo al inicio de las campañas electorales.

Tal conclusión encuentra apoyo, en la circunstancia de que con tales expresiones, se deja de enfrentar directamente lo aducido por la responsable, teniendo en cuenta que esta consideró que los elementos a que aduce el recurrente, en sí mismo no acreditan tal exigencia debido a que no se advierte en la propaganda de precampaña un llamado al voto, ni la presentación de una plataforma electoral, componentes que de contenerse serían los que podrían actualizar el elementos subjetivo.

De esta forma, era necesario que el apelante expusiera razones que demostraran en oposición a lo resuelto, si se advierte un llamado al voto o se difunde una

plataforma electoral, más aún cuando la responsable señalo que la difusión de la imagen del precandidato, y el hecho que se ostentara como tal, debía entenderse en el contexto de la propaganda de precampaña de un precandidato legalmente registrado.

(...) También es cierto que el accionante incurre en una inexacta interacción de lo sostenido por este órgano jurisdiccional.

Esto es así, porque de la consideración que antecede, se desprende que la propaganda de precampaña puede adquirir la calidad de propaganda de campaña, cuando concluya la fase de referencia, empero cuando esta permanece colocada durante el plazo otorgado por la autoridad electoral administrativa federal para retirarse, entonces, es inconcuso que el simple fenecimiento de la etapa de precampañas en automático no lo torna como propaganda de campaña porque sigue instalada al amparo de en un plazo legalmente autorizado por la autoridad competente cuya determinación s ha estimado conforme a derecho.

Luego entonces, para tener por actualizado el elemento subjetivo, y estar en condiciones de establecer que se han realizado actos anticipados de campaña, era necesario que el actor pusiera de manifiesto, sin que así lo haya hecho, que la propaganda colocada tenía otro fin diverso a aquél para el que fue ubicada, si se tiene en cuenta que en términos del artículo 212, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones que durante el periodo establecido por el propio código y el que señale la convocatoria que expidan los partidos políticos, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

(...)"

En este sentido se puede argüir que, conforme a los criterios esbozados por la Sala Superior, la propaganda de campaña electoral está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de este tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Lo anterior es así, toda vez que el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

En este sentido, podemos señalar que se considera como propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones imágenes, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la normatividad electoral federal, hacen alusión a un precandidato debidamente registrado dentro del proceso de selección interna de candidatos, y que tiene por objeto la obtención de una determinada candidatura a un cargo de elección popular.

Por lo anterior, y dada la naturaleza de la precampaña debe estimarse como propaganda de precampaña toda aquella que dentro del periodo marcado por la normatividad difunda el nombre o la imagen de una persona que haya sido registrada como precandidato, y se advierta que busque con esto, posicionarse entre la militancia del partido o al electorado en general para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Cosa distinta a lo que ocurre con la propaganda de campaña, pues al tener otra naturaleza, esta tiene como objetivo y fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En este sentido, la propaganda de campaña, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral, por lo que cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del periodo destinado a la ley electoral para las campañas electorales.

De lo anterior, es dable concluir que el hecho de señalar que una determinada propaganda no constituye acto anticipado de precampaña o campaña al no reunir los elementos necesarios para ser catalogado como tales, no presupone sobre la naturaleza de este como un acto de precampaña, pues los actos de precampaña se circunscriben a un periodo de tiempo determinado y tienen por objeto obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, situación que en la especie se actualiza, pues la propaganda a la que se hace alusión, fue colocada durante el periodo de precampaña, contiene la imagen y el nombre del precandidato debidamente registrado dentro del proceso de selección interna del

partido político; asimismo hace alusión a la intención del precandidato de ser designado u ocupar la candidatura del partido a un cargo de elección popular.

Por otra parte, no escapa a la atención que el partido argumenta que es un agente externo sin responsabilidad sobre la conducta detectada por la autoridad, máxime cuando no hay ningún indicio que haya sido contratada por el Partido Acción Nacional, entre ellos, estar dirigida a la militancia panista, exhibir el logo del partido, realizar un llamado al voto o simplemente hacer un señalamiento a la jornada electoral. Sin embargo, tal como ha quedado precisado, las publicaciones en comento contienen la imagen y el nombre de los precandidatos debidamente registrados por el Partido Acción Nacional dentro del proceso de selección interna, así como sus propuestas a la ciudadanía, la intención del precandidato de ser designado u ocupar la candidatura del partido, en consecuencia, resulta evidente que con ellos, los precandidatos de mérito buscaban el respaldo para ser postulados como candidatos, por lo que los gastos generados por la contratación respectiva debieron ser reportados por cada uno de los precandidatos en los informes respectivos

Toda vez que la Autoridad Electoral no tiene certeza del origen de los recursos utilizados para el pago de 22 inserciones en prensa, que registró el monitoreo realizado por la autoridad electoral en el periodo de precampaña y no reportadas por el partido político en sus informes respectivos, esta Unidad de Fiscalización propone se inicie un procedimiento oficioso para verificar el origen de los mismos con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, inciso c); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Circularización a Proveedores

Derivado de la revisión de Informes de Precampaña y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el artículo 351 del Reglamento de la materia, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan las operaciones reportadas por el partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunos de sus proveedores de bienes y servicios; sin embargo, al efectuarse la compulsas correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichas operaciones, se determinó lo siguiente:

Se efectuó la verificación de las operaciones realizadas entre el partido y proveedores de bienes y servicios que se detallan a continuación:

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/3247/12	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/3680/12
Grupo Ra, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/1758/12	\$ 94,572.00	11-04-12	(1)	
Raga Impresora, S.A. de C.V.	UF-DA1779/12	56,607.34	09-04-12	(1)	
Piensa Rojo, S.A. de C.V.	UF-DA/1778/12	122,538.57	11-04-12	(2)	(b)
Silvia Cruz Paseño	UF-DA/1781/12	172,139.00		(2)	(a)
Carma Proveedora de Servicios, S.A. de C.V.	UF-DA/1740/12	85,998.10		(2)	(c)
Co Marca Impresa, S.A. de C.V.	UF-DA/1742/12	92,200.28		(2)	(c)
Procesadora Alfa del Pacífico, S.A. de C.V.	UF-DA/1685/12	238,264.00		(2)	(a)
María de Lourdes Ramírez Mondragón	UF-DA/1766/12	84,680.00		(2)	(a)
David Alberto Salas Rojas	UF-DA/1745/12	65,799.84		(2)	(a)
Carlo Paolo Pratellesi Bedini	UF-DA/1738/12	69,855.20		(2)	(a)
Elizabeth Martínez Castillo	UF-DA/1750/12	79,658.36		(2)	(a)
Patricia Guadarrama Monjaraz	UF-DA/1776/12	89,999.76		(2)	(a)

Como se puede observar los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/3247/12” del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado las operaciones correspondientes.

Por lo que se respecta a los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/3247/12” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración de dicho oficio no habían dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral.

Lo anterior, fue notificado mediante oficio UF-DA/3247/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/102/12 del 20 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...solo presento... el oficio de contestación al oficio UF-DA/1778/12, a esa Unidad de Fiscalización por parte de [REDACTED] representante legal de Piensa Rojo, S.A. de C.V.”

En relación a los proveedores señalados con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/3680/12, no habían dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral.

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (b) y (c) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se determinó lo siguiente:

- ◆ En relación al proveedor señalado con (b) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el proveedor proporcionó facturas expedidas a nombre del Partido Acción Nacional; sin embargo, no se localizó el registro contable de una factura en la contabilidad del partido. A continuación se detalla el caso en comentario:

No. DE OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	FECHA FACTURA	FACTURA	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/3680/12
UF-DA/1778/12	Piensa en Rojo, S.A. de C.V.	30-01-12	510	\$5,158.61	2

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza contable del registro de la factura detallada en el cuadro que antecede.
- Las muestras fotográficas de la propaganda, anexas a su respectiva póliza.
- La copia fotostática del cheque con el cual fue pagada dicha factura de los gastos que rebasen el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2012 equivale a \$6,233.00, anexa a su respectiva póliza.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran el registro contable de la factura en comentario.
- El formato “IPR-S-D”, debidamente corregido en forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, 28, 30, 149, numeral 1, 224, 229, 273, 274 y 317 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3680/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/115/12 del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Respecto al proveedor Silva Cruz Paseño, señalado con (a) en la columna de “referencia” del cuadro contenido en el oficio primigenio, se presenta escrito en el que aclara que no ha recibido ningún tipo de aviso por parte del IFE.

En lo referente al proveedor Piensa Rojo, S.A. de C.V., señalado con (b) en la columna de “referencia” del cuadro contenido en el oficio precedente, se presenta la póliza de egresos PE-08/01-12 donde se demuestra que la factura señalada en el cuadro anterior, se encuentra registrada en tiempo y forma en la contabilidad correspondiente.

(…).”

Derivado del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se constató que la factura del proveedor señalado con (b) en la columna de “Referencia del oficio UF-DA/3680/12” Piensa en Rojo, S.A. de C.V., se encuentra debidamente registrada en la póliza PE-08/01-12; por tal razón, la observación quedó subsanada.

- ◆ Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (c) en la columna “Referencia” del cuadro inicial, al llevar a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan las operaciones reportadas por el partido, para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las operaciones, se observó que de conformidad con las actas circunstanciadas levantadas en la notificación correspondiente, los proveedores en cuestión no fueron localizados. A continuación se detallan los casos en comento:

NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/3680/12
UF-DA/1740/12	Carma Proveedora de Servicios, S.A. de C.V.	Paris No. 339, Col. EL Campestre, C.P: 35080, Gómez Palacio, Durangi	“... En dicho domicilio se encuentra una casa habitación en color blanco, con barandal de herrería, así como una cochera eléctrica de color blanco, y al tocar la puerta, fui atendido por una persona del sexo femenino (...) contestó que en ese domicilio no se encuentra ningún negocio, que es una casa habitación y que no tiene relación alguna con la razón social mencionada”.	3

NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/3680/12
UF-DA/1742/12	Co Marca Impresa S.A. de C.V.	Camino del Atardecer No. 522 Int. 1, Col. Los Remedios, C.P. 34100, Durango, Durango	<i>“... al ubicar el domicilio citado siendo este una construcción en color blanco, y una reja de metal en cuadros de color gris (...)y al interior se observa un camino empedrado y a los lados y al fondo, diferentes apartamentos unos de ellos en forma de cabañas, y al llamar al interfon (...) nadie acudió a mi llamado, y al preguntar a los vecinos si conocen o saben si en ese domicilio vive la persona que busco, me manifestaron que en ese domicilio rara vez entra y sale gente, y que ellos no conocen a la persona que busco (...)</i>	4

En consecuencia y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores señalados en el cuadro anterior, se solicitó al partido presentar la siguiente documentación:

- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono.
- Escrito del partido con el acuse de recibo correspondiente dirigido a los proveedores, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 339 y 351 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Relevancia y Confiabilidad de la Evidencia de Auditoria”, párrafos 1, 10, 11, 12, 13, A3 y A4 de las Normas y Procedimientos de Auditoria publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3680/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/115/12 del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Por tal motivo, para efectos de tener por subsanada la observación antes referida se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación...

- *Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono 01 871 74 79 770, de Co Marca Impresa S.A. de C.V.*

La remisión de la presente documentación deberá tener por satisfechos los extremos prescritos en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 339 y 351 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Relevancia y Confiabilidad de la Evidencia de Auditoría”, párrafos 1, 10, 11, 12, 13, A3 y A4 de las Normas y Procedimientos de Auditoría publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se localizó la copia de inscripción en el R.F.C. del proveedor Co Marca, S.A. de C.V.; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que respecta a este punto.

Sin embargo, el partido no proporcionó los escritos con el acuse de recibo correspondiente, dirigido a los proveedores, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios respectivos, así como la copia del R.F.C. del proveedor Carma Proveedora de Servicios, S.A. de C.V.; por tal razón, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a este punto.

En consecuencia, al no presentar 2 escritos con el acuse de recibo dirigido a los proveedores, solicitándoles que den respuesta a los oficios respectivos, así como la copia del R.F.C. del proveedor Carma Proveedora de Servicios, S.A. de C.V, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 351 del Reglamento de la materia, en lo que respecta a dos proveedores.

Por lo que respecta a los proveedores señalados con (a) en la columna “Referencia del Oficio UF-DA/3680/12” del cuadro anterior, a la fecha de elaboración del presente Dictamen no han dado respuesta a los oficios emitidos por la autoridad electoral, al respecto se dará seguimiento en el marco del procedimiento ordinario de revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Precampaña, correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012.

Verificaciones de Campo

En ejercicio de sus facultades y con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos del partido durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-

2012, esta Unidad de Fiscalización ordenó realizar una visita de verificación al Distrito 01 del Estado de Campeche, la cual fue notificada mediante oficio UF-DA/0371/12 del 19 de enero del 2012, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año.

- ◆ En consecuencia, con escrito Teso/012/12, el partido designó al C. Rafael Rosado Hernández para atender la verificación realizada, quien durante la visita exhibió y proporcionó copia simple de dos fichas de depósito que amparan aportaciones realizadas por el precandidato en efectivo. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DATOS DE LA FICHA DE DEPÓSITO					ANEXO DEL OFICIO UF-DA/3247/12
	TITULAR	BANCO	CUENTA	MEDIO	IMPORTE	
Arturo Aguilar Ramírez	Partido Acción Nacional	HSBC de México, S.A.	██████████	Efectivo	\$20,000.00	216
		HSBC de México, S.A.	██████████	Efectivo	10,000.00	
TOTAL					\$30,000.00	

Lo anterior se hizo constar en el Acta de Inicio de Visita de Verificación folios UF/DA/0371/12/0401/01001 a UF/DA/0371/12/0401/01010 de fecha 24 de enero del 2012.

Al respecto, fue preciso señalar que las aportaciones en comento no fueron reportadas en el Informe de Precampaña del precandidato antes mencionado ni se encuentran reflejadas en los registros contables presentados por el partido.

Adicionalmente, como se observó en las fichas de depósito proporcionadas, Anexo 216 del oficio UF-DA/3247/12, las aportaciones se realizaron en efectivo y no mediante cheque a nombre de el partido proveniente de una cuenta personal del aportante, lo cual no permite identificar el origen de los recursos.

Finalmente, es importante mencionar que no se identificó en sus registros contables la cuenta bancaria en la que fueron depositados los recursos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El recibo de aportación que amparara la recepción de los recursos mencionados por el partido.

- El control de folios de recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato interno “CF-RM-CI” con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio electrónico.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.
- El formato “IPR-S-D” con las correcciones que procedieran de forma impresa y en medio electrónico.
- Los estados de cuenta bancarios de la cuenta en la que fueron depositados los recursos en comento, por el periodo de precampaña.
- La documentación que acreditara el origen de los recursos manejados en la cuenta bancaria antes mencionada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66 numerales 1, 3 y 4; 70; 71; 75; 77; 98; 109, numeral 1, 224; 228; 229; 230; 231; 239; 240; 248, 260; 273; 274; 316, numeral 1, incisos e), g) y k); 317, 339 y 352 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3247/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/102/12 del 20 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efectos de solventar dicha observación me permito aclarar, remitir y exhibir la siguiente documentación (...)

El formato IPR-S-D correspondiente muestra claramente los ingresos y egresos realizados por el precandidato Arturo Aguilar Ramírez por el Distrito 1 del Comité Directivo Estatal de Campeche.

Los ingresos reportados corresponden al apoyo que el Comité Directivo Estatal de Campeche proporciona a sus precampañas y que se encuentran reportados dentro del rubro de aportaciones de otros organismos del partido y que son los únicos ingresos que tuvo el precandidato.

Respecto de las fichas de depósito presentadas por el C. Rafael Rosado Hernández por las cantidades de \$20,000.00 y \$10,000.00 y depositadas en la cuenta bancaria número [REDACTED] en HSBC de México, S.A., es preciso aclarar que estos importes corresponden a aportaciones ordinarias de campaña local, de los recursos obtenidos de manera local y que serán reportados en su momento ante el Instituto Electoral correspondiente del Estado de Campeche; y que por una confusión en la documentación, la persona que atendió la verificación de campo, se presentó (sic) ante el personal de esa unidad, como aportaciones de precampaña.

Derivado de lo anterior, se presenta copia simple de la póliza de ingresos PI-1/01-12, de la contabilidad de origen estatal, con correspondiente documentación soporte, reconociendo los ingresos observados.”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Se localizó la póliza PI-01/01-12 correspondiente a la contabilidad local del Comité Directivo Estatal de Campeche, correspondiente al ejercicio 2012; sin embargo, es preciso señalar que las fichas de depósito correspondientes a los importes de \$20,000.00 y \$10,000.00 tienen fecha del 31 de diciembre de 2011; por tal razón al no tener claro el origen de los recursos en comento, esta Unidad de Fiscalización confirmará con el Instituto Local de Campeche con el fin de transparentar el origen y la aplicación de los montos en comento.

En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Estado de Campeche, a fin de que determine lo que en derecho corresponda dentro del ámbito de su competencia.

Conclusiones finales de la revisión de los Informes de Precampaña

1. El Partido Acción Nacional presentó en tiempo y forma con escrito número Teso/060/12 del 16 de marzo de 2012, un total de 911 Informes de Precampañas, 3 para Precandidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, 112 precandidatos a Senadores y 796 precandidatos a Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, y de forma extemporánea con Teso/063/12, Teso/064/12 y Teso/072/12 del 16, 23 y 29 marzo, respectivamente, presentó 74 Informes de Precandidatos, 50 correspondientes a Diputados Federales y 24 a Senadores, los cuales fueron revisados en primera instancia para detectar errores y omisiones generales, posteriormente el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 31 de marzo de 2012, determinó la sustanciación de 49 procedimientos expeditos de revisión integrados por 13 precandidatos postulados al cargo de senadores y 36 precandidatos postulados al cargo de Diputados Federales.

2. Con relación a la parte de los Informes de Precampaña relativos a los Ingresos recibidos por el partido político durante el proceso precampañas 2011-2012, presentaron las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional		\$0.00	
En Efectivo	\$0.00		
En Especie	0.00		
2. Aportaciones de otros órganos del Partido		2,445,458.59	78.13
En Efectivo	2,445,458.59		
En Especie	0.00		
3. Aportaciones del Candidato Interno		54,619.94	1.75
En Efectivo	0.00		
En Especie	54,619.94		
4. Aportaciones de Militantes		137,853.80	4.40
En Especie	137,853.80		
5. Aportaciones de Simpatizantes		462,038.29	14.76
En Especie	462,038.29		
6. Rendimientos Financieros		0.00	
7. Otros Ingresos		0.00	
8. Transferencias de Recursos No Federales		30,000.00	0.96
Total de Ingresos		\$3,129,970.62	100

Nota: Las cifras que se integran en la columna "TOTAL" se detallan en el **Anexo A** del presente dictamen.

Los ingresos reportados por el partido político, que equivalen a \$3,129,970.62, fueron revisados por esta Unidad de Fiscalización al 100%, encontrándose que la documentación que los ampara, como son depósitos y estados de cuenta bancarios, contratos de comodatos, recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes, etc., cumplen con la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

3. El partido no presentó tres contratos de donación de aportaciones de simpatizantes en especie, por un importe de \$94,947.94.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en los artículo 81 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 342, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bancos

4. El partido no abrió cuentas bancarias "CBCEI", para las precampañas de diez candidatos cuyos recursos rebasaron el límite de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en el artículo 228 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 342, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Egresos

5. En relación con los Egresos reportados en los Informes de Precampaña realizados por el partido político durante el proceso de selección para la postulación de candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales 2011-2012, específicamente para los 49 informes expeditos, muestran las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	%
Gastos de Promoción de Campañas Internas			
a) Gastos de Propaganda		\$2,560,360.51	84.73
Páginas de Internet	\$89,319.00		
Cine	0.00		
Espectaculares	378,256.03		
Otros	2,092,785.48		
b) Gastos operativos de campañas internas		430,423.29	14.24
c) Gastos en diarios, revistas y medios impresos		31,020.00	1.03
d) Gastos de Producción de mensajes de radio y t.v. de campaña interna		0.00	
TOTAL		\$3,021,803.80	100

Nota: Las cifras que se integran en la columna "TOTAL" se detallan en el **Anexo A** del presente Dictamen.

- Del total de Egresos reportados por el partido en relación con los 49 Informes de Precampaña que se revisaron bajo el procedimiento expedito, se revisó la cantidad de \$3,021,803.80, que representa el 100% del total reportado por el partido político

De la revisión efectuada por esta Unidad de Fiscalización, se determinó que la documentación soporte consistente en facturas, hojas membretadas, contratos de aportación en especie, muestras de los gastos realizados, etc., cumple con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

- El partido expidió un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y no dio aclaración alguna al respecto, por un importe de \$85,998.10.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 342, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Del monitoreo realizado por la autoridad electoral a los anuncios espectaculares publicados en la vía pública se observó que el partido político no presentó documentación alguna respecto de 69 anuncios exhibidos en el estado de Sonora.

Toda vez que la Autoridad Electoral desconoce el origen de los recursos utilizados para pagar los anuncios espectaculares en comento, esta Unidad de Fiscalización propone se inicie un procedimiento oficioso para verificar el origen de los mismos con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, inciso c); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. Del monitoreo realizado por la autoridad electoral, se observó que el partido político no presentó documentación alguna respecto a la pinta de 4 bardas.

Toda vez que la Autoridad Electoral desconoce el origen de los recursos utilizados para pagar la pinta de bardas, esta Unidad de Fiscalización propone se inicie un procedimiento oficioso para verificar el origen de las mismas con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, inciso c); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10. Del monitoreo realizado por la autoridad electoral a las inserciones en prensa, se observó que el partido político no presentó documentación alguna respecto de 22 inserciones en prensa publicadas en el estado de Sonora.

Toda vez que la Autoridad Electoral desconoce el origen de los recursos utilizados para pagar las inserciones en comento, esta Unidad de Fiscalización propone se inicie un procedimiento oficioso para verificar el origen de las mismas con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, inciso c); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

11. El partido no presentó 2 escritos con el acuse de recibo correspondiente dirigido a los proveedores, solicitándoles que den respuesta a los oficios de confirmación respectivos así como la copia del Registro Federal de Contribuyentes de un proveedor.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en el artículo 351 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 342, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Verificaciones de Campo

12. El partido presentó dos aportaciones realizadas en la contabilidad local del Comité Directivo Estatal de Campeche, por un importe de \$30,000.00.

En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Estado de Campeche, a fin de que determine lo que en derecho corresponda dentro del ámbito de su competencia.

13. Durante el desarrollo de la revisión el partido presentó documentación y aclaraciones, respecto a 32 observaciones que fueron subsanadas, mismas que se detallan en el **Anexo 10** del presente Dictamen.
14. En consecuencia, al reportar el Partido Acción Nacional Ingresos por un total de \$3,129,970.62 y Egresos por un monto de \$3,021,803.80, su saldo final asciende a la cantidad de \$108,166.82.